

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL



**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INCOMPETENCIA DE LAS SALAS SUPERIORES
CIVILES PARA CALIFICAR LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

**TESIS PRESENTADA POR LA BACHILLER:
MARITZA MARLENE TOLENTINO HERRERA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN
DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

ASESOR: DR. MARIO HUGO SILVA ASTETE

CUSCO – PERÚ

2019

DEDICATORIA:

A mis padres Claudio y Justina por su apoyo incondicional, su amor y sacrificio, y a mi hijo Angel Fabian por ser mi fuente de motivación e inspiración para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO:

*A mi familia por su apoyo incondicional, a mi hijo **Angel Fabian** por ser mi inspiración de superación personal y profesional; y a mi asesor **Dr. Mario Hugo Silva Astete**, quien con su entusiasmo, exigencia y conocimientos supo guiarme en la elaboración de la presente tesis.*

RESUMEN

La presente investigación ha sido realizada en el ámbito de la Corte Superior de Justicia del Cusco y está referida a la calificación de los recursos de Casación ante la Corte Suprema de la Republica, en la que hemos verificado que para admitir el recurso de casación los expedientes son remitidos por la Corte Superior a la ciudad de Lima que es la sede de la Corte Suprema para su respectiva calificación, hecho que a nuestro parecer podría darse en la propia Corte Superior y de esta manera otorgar al justiciable mayor celeridad en la solución de los conflictos.

De la investigación realizada hemos advertido que en la mayoría de los casos dichos recursos cuando son remitidos a la Corte Suprema son declarados improcedentes o rechazados de plano habiendo transcurrido un largo tiempo para llegar a dicho resultado, lo que ocasiona un retardo en la ejecución o conclusión de los procesos en el Juzgado de origen.

Es por tal motivo que con la presente investigación lo que buscamos es que las Cortes Superiores tengan competencia para poder calificar dicho recurso analizando todos los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y de ser admitido puedan ser remitidos a la Corte Suprema, o en su defecto si son declarados improcedentes deberán continuar de manera inmediata con el trámite del proceso ante el Juzgado de origen, y con ello la interposición del recurso extraordinario no permitiría dilaciones indebidas ni postergaciones arbitrarias en ejecución de sentencia (derecho a plazo razonable y tutela jurisdiccional efectiva) y de esta manera no generar insatisfacción a los justiciables.

PALABRAS CLAVE: Calificación, Corte Suprema, Sala Civil, recurso de Casación, plazo razonable.

ABSTRACT

This research has been realized on the scope of the Supreme Court of justice of Cusco, and is related to the qualification of cassation resources in the presence of the Supreme Court of the Republic, in which we have verified that to admit the cassation resources the proceeding are sent by the Superior Court to the city of Lima which is the seat of the Supreme Court for their respective qualification, deed that in our opinion could be given in the Superior Court itself and in this way grant the defendant greater speed to solve the conflicts.

From the investigation carried out, we have notice that in most cases, these appeals are declared inadmissible or rejected when they are remitted to the Supreme Court, having elapsed a long time to arrive at said result, which causes a delay in the execution or conclusion of the processes in the Court of origin.

It is for this reason that with the present research what we seek is that the Superior Courts have competence to be able to qualify this resource analyzing all the requirements demanded by the Civil Procedure Code and if they are admitted they can be remitted to the Supreme Court, or failing if they are avowed inadmissible they must continue immediately with the procedure of the process in the presence of the Court of origin, and with this the interposition of the extraordinary resource would not allow undue delays or arbitrary postponements in execution of the judgment (right to a reasonable term and effective jurisdictional protection) and in this way, it does not generate dissatisfaction for the justiciable or the people involved.

KEYWORDS: Qualification, Supreme Court, Civil Court, Cassation Resource, reasonable term.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INCOMPETENCIA DE LAS SALAS SUPERIORES CIVILES PARA CALIFICAR LOS RECURSOS DE CASACIÓN.....	3
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Situación Problemática.	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.2.1. Problema principal.....	5
1.2.1. Problema secundario.....	5
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.4.1. Objetivo General.....	6
1.4.2. Objetivo específico	6
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	7
2.1. BASES TEÓRICAS.....	7
2.1.1. Historia Del Proceso Civil.	7
2.1.2. El Proceso Civil en el Perú y en Latinoamérica.	10
2.1.3 Principios Que Rigen El Proceso Civil Peruano.....	10
2.1.4. Clases de Procesos.....	11

SUB CAPITULO I: MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL	12
1.1. LOS RECURSOS.	12
1.2. FUNDAMENTO.....	13
1.3. CARACTERÍSTICAS.	14
1.4. LEGITIMACIÓN.	14
1.5. REQUISITOS.	15
1.6. FINALIDAD.....	20
1.7. CLASES DE RECURSOS.....	21
1.7.1. El Recurso Ordinario.	21
1.7.2. Los Recursos Extraordinarios.....	21
1.8. RENUNCIA A RECURRIR.	22
1.9. EFECTO DE LOS RECURSOS	22
1.10. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	24
1.10.1. Remedios	24
1.10.2. Los Recursos.....	25
1.11. LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.	26
1.11.1. Recurso De Reposición.....	26
1.11.2. Recurso De Apelación.	28
1.11.3. El Recurso De Queja.....	31
1.12. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA IMPUGNACIÓN.....	33

1.13. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL SISTEMA IMPUGNATORIO.	35
SUB CAPITULO II: LA CASACIÓN CIVIL.....	37
2.1. CONCEPTO.	37
2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	39
2.2.1. En El Derecho Romano.	39
2.2.2. Recurso De Casación En Francia.....	400
2.2.3. Recurso De Casación En El Derecho Romano Germánico.	41
2.2.4. Recurso De Casación En El Derecho Común.....	42
2.2.5. Recurso De Casación En El Derecho Español.....	433
2.3. CARACTERÍSTICAS.	466
2.4. NATURALEZA JURÍDICA.	48
SUB CAPITULO III: EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ.	488
3.1. ANTECEDENTES.	48
3.2. FINES DE LA CASACIÓN.	51
3.3. FUNCIONES DE LA CASACIÓN	54
3.3.1. Función Nomofiláctica De La Casación.....	54
3.3.2. Función Uniformizadora De La Casación.	57
3.3.3. Función Dikelógica De La Casación	58
3.4. LOS FINES DE LA CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.	599
3.5. CLASES DE CASACIÓN.....	60

3.6. LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.	60
3.7. CAUSALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.	61
3.8. REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.....	67
3.8.1. Requisitos de forma.	67
3.8.2. Requisitos De Fondo.....	68
3.9. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	700
3.11. CASACIÓN Y CERTIORARI.	72
3.11.1. Naturaleza Jurídica Del Certiorari.	73
3.12. LOS EFECTOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	74
3.13. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	75
3.13.1. Procedencia Excepcional Del Recurso De Casación.....	77
3.14. MARCO CONCEPTUAL (palabras clave).....	78
3.15. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN (estado del arte).....	79
CAPITULO III: HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS.....	82
3.1. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	82
3.2. CATEGORÍAS DE ESTUDIO.....	82
CAPITULO IV: METODOLOGÍA.....	83
4.1. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	84
4.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN.....	84
4.3. ÁMBITO DE ESTUDIO LOCALIZACIÓN POLÍTICA Y GEOGRÁFICA.....	85

CAPITULO V: RESULTADOS Y DISCUSION.....	85
5.1. UNIDAD DE ANALISIS	85
5.2. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN ELEVADOS POR LA SALA CIVIL SUPERIOR DEL CUSCO	86
5.3. PROCESAMIENTO Y DISCUSION DE RESULTADOS.	106
5.3.1. EFECTOS JURÍDICOS DE LA INCOMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES SUPERIORES PARA CALIFICAR LOS RECURSOS DE CASACIÓN.....	106
5.3.2. INCOMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES SUPERIORES PARA CALIFICAR LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y LA OPTIMIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL. ...	106
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES.....	109
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	1100

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es reflexionar sobre el rol que deben cumplir las Cortes Superiores de Justicia, más específicamente las Salas Civiles. Como se sabe, la mayoría de casos a través del recurso de casación son remitidos a la Corte Suprema para ser calificados por ésta, sin embargo se ha podido apreciar que en la mayoría de los casos los Recursos de casación, al ser calificados en la Corte Suprema, son declarados improcedentes debido a que no cumplieron alguno de los requisitos de fondo y otros rechazados de plano porque no cumplieron algún requisito de forma; no obstante, el trámite del recurso de casación ha ocasionado en la mayoría de los casos un retraso injustificado al momento de ser calificado puesto que se ha observado que éstos, solo para ser declarados improcedentes, se han demorado un mínimo de ocho meses, ello ha ocasionado que se retrase la ejecución de las demandas causando perjuicio a las partes procesales.

El Capítulo I, aborda el planteamiento y formulación del problema de investigación; el problema general y los problemas secundarios; luego, se ha procedido a justificar la investigación; se precisa la conveniencia científica, la relevancia social, las implicaciones prácticas y la viabilidad del estudio, para terminar con el planteamiento de los objetivos del estudio, que son fundamentalmente, verificar los efectos jurídicos que genera la incompetencia **de las Salas Superiores Civiles para calificar los recursos de casación.**

El Capítulo II, ha efectuado el estudio de las principales instituciones procesales relacionadas con el tema de investigación. Se ha realizado un breve estudio de la evolución de la casación civil, luego se ha tocado el instituto de la impugnación, contemplándose a los diferentes recursos, llámese la reposición, la apelación, la queja y finalmente la casación. Después se ha comprendido

en el estudio las funciones y finalidades del recurso de casación. Este capítulo termina con el marco conceptual y los antecedentes de la investigación.

El Capítulo III establece la hipótesis de investigación y las categorías de estudio; se ha podido verificar que la incompetencia de las Salas Superiores Civiles para calificar los recursos de casación vulnera los principios de economía y celeridad procesal; y genera una sobrecarga procesal innecesaria en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El Capítulo IV trata sobre la metodología utilizada. El enfoque de la investigación es cualitativo porque el estudio se basa en el análisis e interpretación de documentos obtenidos, para verificar la hipótesis de trabajo. El tipo de investigación jurídica es descriptiva, explicativa porque busca identificar las consecuencias que genera la incompetencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco para calificar los recursos de casación. Ahora bien, la técnica utilizada para la recolección de datos e información es fundamentalmente el análisis documental.

El Capítulo V efectúa el análisis, interpretación y discusión de resultados, los que se han plasmado en las conclusiones. El estudio verifica las consecuencias que genera la incompetencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco para calificar los recursos de casación, que son la vulneración de los principios de economía y celeridad procesal y por otro lado, la innecesaria generación de una sobrecarga procesal en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación Problemática. -

Para efectuar el planteamiento del problema en la presente investigación consideramos pertinente reproducir parcialmente el artículo “Sobre los recursos de casación en los procesos cautelares”¹ escrito por Roger Zavaleta Rodríguez. Sostiene este autor lo siguiente: Hace casi [siete] años las disposiciones del Código Procesal Civil que regulaban el recurso de casación fueron modificadas por la Ley N° 29364, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de mayo de 2009. Dentro de los múltiples cambios, se modificó el artículo 387° del citado Código; de manera que –a partir de su vigencia la parte afectada por una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pusiera fin al proceso, se encuentra facultada para interponer recurso de casación, ya sea ante dicha Sala Superior o ante la Corte Suprema. La idea tras esta modificación era la de evitar mayores dilaciones procesales. Bajo esta premisa, en el dispositivo citado, se estableció lo siguiente: “En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días”. Sobre la base de este enunciado legal, se ha entendido que las Salas Superiores en ningún caso pueden revisar la procedencia de los recursos de casación, pues su función –en este aspecto- es meramente administrativa: la que corresponde a una mesa de partes. En relación con este tema, el Dr. Hurtado Reyes, Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala que “...el haber quitado la posibilidad de calificar el recurso de casación (por lo menos en la forma) a las Salas Superiores ha creado un tremendo problema, pues al no tener la capacidad de decidir si por la forma el recurso procede, se tienen que elevar todos los recursos que se interponen, aun sabiendo que no proceden

¹ En Revista Derecho y Sociedad. pucp.edu.pe

en muchos casos”. El mismo magistrado agrega: “... si hoy se presenta un recurso de casación, la Sala Superior no tendrá más remedio que elevar de inmediato el expediente para que sea la misma Corte Suprema quien califique el recurso de casación, ello sin importar si el recurso se interpone fuera de plazo, si se presentó sin arancel judicial, o se postuló contra una resolución que no pone fin a la instancia; igual se tendrá que elevar el expediente a la Corte Suprema aunque se trate de un cuadernillo de apelación sin efecto suspensivo”. La cita sirve para evidenciar un criterio (y sentimiento) casi unánime entre todos los jueces superiores, en el sentido que la actual regulación procesal prácticamente los ha atado de manos; de tal forma que así el recurso de casación sea manifiestamente improcedente y los magistrados adviertan que su interposición constituye un acto malicioso o temerario, no podrían hacer absolutamente nada. Su deber consistiría en elevar el expediente y suspender los efectos de la resolución impugnada, “sin dudas ni murmuraciones”. Una muestra de ello es el caso resuelto por la CAS. N° 2718-2009-PIURA, publicada en la separata de casaciones del diario oficial El Peruano con fecha 01 de febrero de 2010, pág. 27301. Se trataba de un recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra un auto de vista expedido en un proceso cautelar, vinculado a uno principal sobre obligación de dar suma de dinero. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, no solo rechazó de plano el recurso de casación porque había sido interpuesto contra un auto que no ponía fin al proceso, sino porque incluso el proceso principal ya había concluido y se encontraba con sentencia consentida. Así, resultaba evidente que el objetivo del recurso era dilatar la ejecución forzada sobre los bienes afectados por la medida cautelar. Y ese objetivo –con la resignación y, sin duda, indignación de la otra parte se cumplió, teniendo en cuenta que la calificación de procedencia de un recurso de casación por nuestra Corte Suprema, por lo general demora entre seis meses y un año. Esta situación de actualidad nos ha motivado a formular el siguiente problema:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema principal:

¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la incompetencia de las Salas Superiores Civiles para calificar los recursos de casación?

1.2.1. Problema secundario:

¿En qué medida la incompetencia de las Salas Superiores Civiles para calificar los recursos de casación responde a una política de optimización del proceso civil?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente tema de investigación, a nuestro juicio, viene a constituir uno de importancia para el desarrollo óptimo del proceso civil. Esta importancia se da en los siguientes rubros:

Conveniencia. - La presente investigación resulta conveniente porque nos ilustrará sobre la forma en que se sustancia el recurso de casación una vez que se ha interpuesto en la Sala Civil Superior.

Relevancia Social. - Tratándose de un tema de actualidad en el foro nacional, este trabajo de investigación permitirá, primero, que los abogados, puedan informarse sobre todos los cuestionamientos que se vienen realizando al recurso de casación y, eventualmente, puedan preparar mejor sus recursos en la medida que sea modificada la norma procesal. Por otro lado, los resultados de la investigación pueden también, eventualmente, beneficiar a las personas que se vean incursoas en un proceso civil en el que se tenga la necesidad de recurrir a la Corte Suprema. Un adecuado tratamiento jurídico de este instituto procesal optimizará, sin duda, el proceso civil.

Implicaciones prácticas. - Los resultados de nuestra investigación pueden permitir, en su caso, un mejor tratamiento legislativo del recurso de casación que se vería reflejado en las facultades

que deben tener los jueces de las Salas Civiles para calificar los recursos de casación que se interpongan en sus despachos; la búsqueda de eficacia en el proceso debe comenzar por el mejoramiento del trámite de los recursos en clave de garantía procesal.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General:

Verificar los efectos jurídicos que genera la incompetencia de las Salas Superiores Civiles para calificar los recursos de casación.

1.4.2. Objetivo específico:

Examinar si la incompetencia de las Salas Superiores Civiles para calificar los recursos de casación responde a una política de optimización del proceso civil.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. BASES TEÓRICAS

2.1.1. Historia Del Proceso Civil.

“Antes de intentar desarrollar la vida del proceso desde tal óptica, nos parece importante establecer algunos criterios útiles para comprender el análisis que se pretende. En realidad, se trata de apuntar advertencias o cuestiones previas dirigidas a precisar lo quisiéramos transmitir en este capítulo.

Tales criterios son:

- a) La historia de una institución, una época o una sociedad, suele ser entendida como el registro más o menos detallado de los acontecimientos sociales más importantes ocurridos al objeto o sujeto que es materia del recuento. Sin embargo, en el caso del derecho y de manera concreta en el caso del proceso, la investigación sobre la base de un análisis histórico clásico puede convertirse en un esfuerzo estéril y, en algunos casos, hasta contraproducente.
- b) Ya en el ámbito concreto del proceso, suelen aparecer pugnas entre quienes, de un lado consideran que las grandes líneas vectoriales del pensamiento procesal deben mantenerse por encima de cualquier intento innovador y, de otro, las nuevas generaciones de procesalistas que suelen proponer reformas trascendentes que van más allá del simple cambio cosmético, para lo cual atacan la base de sustentación de edificios teóricos que se defienden por siglos con el simple argumento de declarar “irrevisables” sus bases.
- c) Por otro lado, una historia del proceso debe brindar al operador jurídico –sea productor o consumidor – la oportunidad de cotejar el contexto histórico-social en el que se creó,

desarrolló o se difundió una determinada institución procesal, con aquel otro ámbito existente en el momento actual, es decir en el que se quiere hacer efectiva dicha institución.

- d) Finalmente resulta de significativa importancia lograr un enfoque retrospectivo sea de utilidad para separar lo mítico de lo histórico. Así resulta insólito que algunas instituciones procesales hayan atravesado el tiempo y una diversidad de enclaves culturales, hasta estacionarse en el presente, marcando las pautas de una determinada concepción del proceso, sin que jamás se haya intentado –científicamente- un examen de su auténtica naturaleza jurídica.

1. El proceso Civil en Roma. -

Desde su formación, desarrollo y hasta su decadencia, en Roma existieron dos grades sistemas procesales: el ordinario y el extraordinario.

El sistema ordinario lo enmarcamos históricamente desde los orígenes de Roma hasta el reino de Diocleciano (siglo III d.C.). Dentro de él cabe distinguir dos fases: la de las legis acciones que estuvo vigente hasta el siglo II a. C. y la del procedimiento formulario, que la ubicamos entre el siglo II a. C. hasta el siglo III d. C.

En conexión con lo desarrollado en el capítulo anterior, podemos advertir que el procedimiento romano empieza con una significativa carga de justicia privada pura y simple, es decir, se trata de la regulación de la acción directa. Este sistema de tutela de los derechos subjetivos es ejercido por el propio titular y tiene dos aspectos. Por un lado, la venganza y, por otro, la defensa privada de los derechos.

El Sistema Ordinario

Es llamado también sistema del Ordo iudiciorum privatorum (ordenamiento de los juicios privados).

El sistema extraordinario. -

Llamado también procedimiento extraordinario o *cognitio extraordinem*, se caracteriza –por oposición al sistema antes descrito- porque no presenta dos etapas procesales (*in iure* y *apud in iudicem*), sino solo una. Por otro lado, la organización judicial se torna directamente tributaria del poder central, asimismo, se nombran jueces competentes que se hacen cargo directamente de la solución del conflicto que se les encomienda.

2. El Proceso Canónico

En la primera Epístola a los Corintios, San Pablo requiere a los cristianos de esta manera: “¿Osa alguno de vosotros, teniendo algo con otro ir a juicio delante de los injustos, y no delante de los santos?”. Se dice que esta advertencia es el punto de partida del derecho canónico, en tanto la pregunta de San Pablo cuestiona a la justicia común, atendiendo a la imposibilidad de encontrar en la sociedad personas con aptitud moral como para ser jueces.

3. El proceso en el derecho foral. -

Los aportes jurídicos ya descritos deben comprenderse en el contexto de un conjunto de pueblos en lucha por su unificación y casi simultáneamente, en lucha por su reconquista. Los aportes del derecho romano, del derecho canónico, del derecho germánico y de la influencia del derecho árabe- el pueblo conquistador- generaron en los pueblos que conformaban el reino de España un derecho propio, autónomo.

Este derecho, llamado foral se caracteriza por la redacción de documentos en los que se describía la actividad jurídica a partir de los casos presentados y sus soluciones. Estos documentos, llamados fueros, cartas pueblas o fazañas, tendrían en la actualidad su equivalente en las revistas o libros de jurisprudencia.

2.1.2. El Proceso Civil en el Perú y en Latinoamérica. -

El horizonte teórico contenido en la partida III irradió su influencia durante todos los siglos que duro el dominio español en las tierras conquistadas y luego colonizadas por España. Sea en su texto original o después en sus sucesivas reformas legislativas, tales como la recopilación, las leyes de Indias o posteriormente las reales cédulas, expedidas estas últimas para ser leyes en las colonias, se advierte que la partida III constituye el documento procesal más influyente en estas tierras hasta fines del siglo XIX, y en algunos casos de forma indirecta mediante las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y 1881-presuntamente modernas-, hasta el mismo siglo XX.

En lo que respecta al proceso Civil, el primer logro en el Perú debe adjudicarse al general Andrés de Santa Cruz. El congreso constitucional de Bolivia en 1833-22 años antes de la primera Ley de enjuiciamiento Civil de España-un ordenamiento procesal de 1534 artículos. Con la vigencia de la Confederación Perú-Bolivia, este código, así como otro de procedimientos en sede penal pasó a regir en el Perú, por decretos de 28 de octubre y 1 de noviembre de 1836, respectivamente.

Poco tiempo después, en 1838, estos códigos fueron declarados insubsistentes (sic) por el general Orbegoso, decisión que la extendió al reglamento Orgánico de Juzgados y Tribunales del 10 de diciembre de 1836, por decreto del 31 de julio de 1838, en el que también ordeno que se aplicara la legislación española vigente antes de 1836, hasta que el congreso promulgara las leyes respectivas". (GALVEZ, 1996, págs. 11-50).

2.1.3 Principios Que Rigen El Proceso Civil Peruano

a) Principio del derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo I del título Preliminar (T.P) del Código procesal civil (C.P.C.), numeral que trata precisamente sobre el principio del derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Gonzales Pérez sostiene que el derecho a la tutela al jurisdiccional efectiva “...es el derecho de toda persona a que se le haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”

b) Principio procesal de la doble instancia

Según este principio, recogido en el artículo X del título preliminar del código procesal civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

El artículo X del título preliminar el Código Procesal Civil resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, conforme al cual es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de las instancias”. (CASTILLO QUISPE & SANCHEZ BRAVO, 2010, págs. 39-46).

2.1.4. Clases de Procesos. -

1. Proceso de Conocimiento. -

“El proceso de conocimiento (llamado ordinario en el Código de Procedimientos civiles de 1912) es aquel proceso de mayor duración de todos los que contempla el Código procesal Civil y en el que, por lo general, se sustancian materias de gran complejidad e importancia y que necesitan de un mayor debate para la ulterior solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2. Proceso abreviado. -

El proceso abreviado equivale al llamado juicio, procedimiento o proceso sumario o de menor cuantía, pues así lo determina la Tercera disposición Final, inciso 2, del Código Procesal Civil. Es un proceso contencioso cuya duración es de carácter intermedio si lo comparamos con el proceso

contencioso de mayor duración (proceso de conocimiento) y con el proceso contencioso de menor duración proceso sumarísimo).

3. Proceso sumarísimo. -

El proceso sumarísimo, reservado para asuntos de naturaleza sencilla o no compleja o cuya cuantía es ínfima o en caso de asuntos urgentes, equivale al llamado trámite incidental o de oposición, pues así lo establece el inciso 4 de la tercera Disposición Final del Código procesal Civil. Es el proceso de más corta duración en nuestro ordenamiento jurídico procesal, caracterizándose por la brevedad de los plazos y por la concentración de audiencias en una sola denominada audiencia única”. (TICONA POSTIGO, 1998).

SUB CAPITULO I: MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL

1.1. LOS RECURSOS.

“Son un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que se revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano Jurisdiccional Superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.(es de subrayar que, tratándose del recurso de reposición , la revisión de la resolución recurrida la hará el mismo órgano jurisdiccional que la explico o conoció de ella y no el Superior jerárquico, siendo entonces aquel quien confirmara dicho acto procesal o lo revocara, resolviendo así la impugnación).

Como se aprecia, a través del recurso el agraviado con una resolución que considera injusta pretende su revisión y posterior reforma dentro del mismo proceso en que tal resolución ha sido expedida. De esa manera se salvaguarda los derechos e intereses del justiciable y se excluye o disminuye la posibilidad del error o la arbitrariedad judicial.

“...En sentido estricto los medios de impugnación se refieren a resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiendo así sobre un proceso todavía pendiente y prolongado su pendencia, por lo que impiden que llegue a producirse la llamada cosa juzgada formal. Se trata de los verdaderos recursos, en los que la impugnación se produce en un proceso aún pendiente, pidiendo el recurrente que se produzca un nuevo examen de lo que fue resuelto en la resolución que se recurre y en cuanto la misma le sea favorable, para que se dicte otra resolución modificando lo anterior o anulándola”.

El artículo 356 del Código procesal Civil, referido a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que” ... pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un examen de esta, se subsane el vicio o error alegado”.

1.2. FUNDAMENTO. -

“El fundamento de los recursos consiste en la necesidad de, sino excluir, al menos hacer que disminuya la posibilidad del error y/o arbitrariedad judicial en el desarrollo del proceso. Por eso se brinda al interesado (agraviado) el instrumento adecuado para obtener del órgano jurisdiccional una decisión justa.

Los recursos se fundan, pues, en el interés -privado y público- de que haya una buena administración de justicia y que el proceso culmine en la correcta actuación de la Ley, porque, de lo contrario, aquel difícilmente podría lograr los fines para los cuales está destinado, afectándose de ese modo el orden jurídico y social.

Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un Juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino

también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control.

La interposición de un medio de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber: 1) interrumpe la concreción de la res judicata; 2) prorroga los efectos de la litispendencia; 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del Superior (efecto devolutivo); 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); 5) limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Código Procesal Civil, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal afectado por vicio o error.

1.3. CARACTERÍSTICAS. -

De Santo sostiene que son características fundamentales de los recursos las que a continuación se indican:

No cabe, mediante ellos, proponer al respectivo tribunal el examen y decisión de cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del tribunal que dictó la resolución impugnada;

Los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, no proceden cuando la resolución ha alcanzado autoridad de cosa juzgada o se halle preclusa.

1.4. LEGITIMACIÓN. -

Tienen Legitimidad para interponer recursos los sujetos que integran la relación jurídica procesal, es decir, las partes (demandante y demandado) e inclusive, los terceros legitimados (coadyuvantes o excluyentes).

Pero la legitimidad para recurrir no se configura tan solo con la calidad de parte o tercero legitimado del sujeto impugnante, sino que es indispensable, además, que el recurrente cuente con interés (material o moral), el cual deriva precisamente del agravio (total o parcial) inferido por la emisión de una resolución desventajosa, máxime si esta es contraria a derecho. El agravio o perjuicio que causa la decisión judicial injusta hace nacer, pues, un interés dirigido a la corrección del fallo y que se traduce en la interposición del recurso correspondiente.

En cuanto a la legitimidad de terceros para recurrir, dice Munita Herrera que “...un tercero con interés en el pleito podrá impugnar una resolución, pero siempre que ese interés sea demostrado (...), nadie puede negar la necesidad de un obligado solidariamente, como ejemplo de tercero, a impugnar una resolución que declara válida, una obligación a la que está comprometido. Aunque la acción no sea dirigida contra él, en último término le afecta tanto a él como al obligado directo cual sea la resolución sobre el particular...”.

Munita refiriéndose a la hipótesis de la sucesión procesal, manifiesta que “...es indiscutible el derecho de impugnar para las partes sucesoras, si por cualquier razón faltan las originarias, y sea que la sucesión sea a título singular o universal, entre vivos o por causa de muerte. Siempre que haya una transmisión o transferencia de derechos, las partes sucesoras toman el lugar de las originarias y, consecuentemente, todos sus derechos. Una resolución injusta ataca directamente esos derechos y por lo tanto, tienen la misma facultad para recurrir, que sus antecesores”.

El Código Procesal Civil trata genéricamente de la legitimidad para recurrir al señalar en el segundo párrafo de su artículo 356 que “los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella...”.

1.5. REQUISITOS. –

Son los requisitos de los recursos los siguientes:

i. Existencia de una resolución Judicial previa.

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356- segundo párrafo- del C.P.C), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios).

Las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación a través de los recursos son los decretos, autos y sentencias.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (art. 121-primer párrafo del CPC). Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con firma completa, salvo aquellos que se expidan por el juez dentro de las audiencias (art. 122-último párrafo del C.P.C.).

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o la modificación de medidas cautelares y las decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (art. 121 – Segundo párrafo del CPC).

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (último párrafo del art. 121 del C.P.C).

ii. Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa Juzgada.

Los recursos – ordinarios o extraordinarios- no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando:

- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos (art. 123 - inciso 1)- del C.P.C.).
- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos (art. 123 -inciso 2)- del C.P.C.).

La resolución que adquiere la calidad de cosa Juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407 del Código Procesal Civil (referidos a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y a la corrección de resoluciones, respectivamente).

Así lo establece el último párrafo del artículo 123 Código Adjetivo.

iii. Que el recurrente integre la relación jurídica procesal valida.

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente).

iv. La existencia de gravamen o perjuicio.

Para que un recurso sea admisible debe la persona que lo formula contar con interés, el mismo que surge del gravamen impuesto en la resolución o del perjuicio total o parcial que ella supone para el recurrente.

El gravamen se caracteriza por ser concreto y no genérico, y debe resultar del pronunciamiento judicial. Puede verse, pues, como la disconformidad entre la pretensión del interesado y lo resuelto por el Juez, no en un plazo abstracto sino-reiteramos- concreto (con una connotación patrimonial o moral), porque, de no ser así, no habría afectación alguna al interés del impugnante.

v. La observancia del plazo para recurrir.

Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos que el ordenamiento jurídico prevé para ello, caso contrario, serán rechazados por extemporáneos. Es de destacar que su no interposición en tiempo oportuno da lugar a que las resoluciones contra las que iban dirigidas adquieren la calidad de cosa Juzgada, siendo entonces irrevisables.

El plazo para interponer un recurso se caracteriza por ser perentorio, lo cual implica que una vez transcurrido aquel fenece el derecho para plantear dicho medio de impugnación.

EL plazo para recurrir se computa por lo general a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna sin embargo, existen casos en el que el recurso debe plantearse de inmediato, como es el caso de los decretos y autos expedidos durante una audiencia (art. 363- segundo párrafo-, 376 -inciso 2) y 377 -primer párrafo: que hace la remisión al art. Anterior- del C.P.C.).

vi. La competencia del órgano que emitió la resolución cuestionada.

El recurso debe imponerse ante el órgano Jurisdiccional competente, vale decir, ante el que expidió la resolución materia de cuestionamiento, el cual lo elevara al superior jerárquico (salvo en lo que respecta al recurso de reposición que es resuelto por aquel). Esta regla general se quiebra: a) en caso de que el interesado opte por interponer el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y no ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, y b) tratándose del recurso de queja, que es formulado directamente ante el órgano judicial que lo resolverá.

Asimismo, el órgano revisor no puede ser cualquiera, sino que debe estar autorizado para conocer de la impugnación y pronunciarse al respecto, de acuerdo a las reglas sobre competencia contenidas en la ley.

vii. La adecuación del recurso.

La adecuación del recurso consiste en hacer uso del medio impugnatorio previsto en el ordenamiento procesal (reposición, apelación, casación o queja) para atacar determinada resolución.

No puede el interesado plantear un recurso distinto al dispuesto por la legislación adjetiva, sino que debe -para que prospere su impugnación- interponer el que corresponde de acuerdo a la naturaleza de la resolución cuestionada y a lo ordenado en la norma procesal. Por ejemplo, el recurrente está impedido de formular apelación contra un decreto que afecta sus intereses, pues para impugnar dicha clase de resolución el derecho positivo concede especialmente el recurso de reposición.

viii. La fundamentación.

Es requisito del recurso su fundamentación -ya sea en el escrito que lo contiene o en otro posterior-. Para tal efecto, el interesado debe precisar el agravio y el vicio o error que lo motiva, así como consignar el respectivo sustento normativo (y su interpretación, sobre todo si es que el recurso se funda en la deficiente aplicación de la ley por parte del magistrado).

Como se observa, “...la admisibilidad de los recursos queda (...) condicionaba a que la parte que lo interpone lo fundamente. El que la fundamentación se corresponda con la realidad de los hechos o con la aplicación del derecho que es algo que deberá decidirse en la resolución que resuelve el recurso, pero la admisión del mismo se condiciona a la que (sic -léase a que la-) fundamentación exista” (Montero Aroca; Gómez Colomer; Montón Redondo; y Barona Vilar, 2003, Tomo II: 404).

ix. El pago de la tasa judicial correspondiente.

“Es requisito de admisibilidad de determinados recursos el pago de una tasa judicial, siendo declarado inadmisibile el recurso que no acompañe el recibo correspondiente.

x. Que no se haya interpuesto otro recurso contra la resolución que se impugna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 360 del Código Procesal civil, “está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución”. En consecuencia, puede considerarse como requisito de un recurso el que previamente no se haya interpuesto otra contra la misma resolución a la que está dirigido.

1.6. FINALIDAD. -

La ley provee a los sujetos procesales (demandante, demandado y terceros legitimados) de instrumentos que propician el control o fiscalización de las resoluciones en aras de descartar o disminuir la posibilidad del error o arbitrariedad judicial. Tales instrumentos procesales son los recursos.

Los recursos tienen por finalidad lograr que las resoluciones que adolecen de vicio o error y que, por lo tanto, afectan a las partes interesadas sean revisadas por el mismo órgano jurisdiccional que las expidió o por el superior en grado y, luego de examinadas, corregidas a través de una decisión que se expide sobre el particular.

El fin que se quiere alcanzar con los recursos es la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias o contrarias a derecho, así como lograr de los magistrados en general una adecuada administración de justicia que sirva al mantenimiento del orden jurídico. Puede observarse entonces que los recursos sirven a los fines particulares y a los de interés público.

La finalidad de los medios impugnatorios es lograr la anulación o revocatoria total o parcial de actos procesales presuntamente afectados por vicio o error. Solo procede apelación de resoluciones y no la ejecución de sus efectos.

La finalidad de los recursos puede hallarse en el Código Procesal Civil, en el segundo párrafo de su artículo 356, según el cual “los recursos pueden ser formularse por quien se considere

agraviado, con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado”.

1.7. CLASES DE RECURSOS.

Según la doctrina los recursos pueden ser clasificados en: Recursos ordinarios y extraordinarios.

Son clasificados los recursos en ordinarios y extraordinarios, “...criterio este que atiende al carácter común o frecuente de su empleo, en cuanto al primero, y de excepcional del segundo...”

(Carlos, Eduardo B., 1975: 175).

1.7.1. EL RECURSO ORDINARIO. -

Ponce Martínez nos explica que “los recursos ordinarios son aquellos que buscan enmendar los errores de cualquier género que aparezcan en las providencias judiciales, mediante una nueva oportunidad para examinar la cuestión litigiosa. El juez que decide sobre los recursos ordinarios tiene las mismas atribuciones que tuvo el juez que dictó la providencia impugnada. En tal virtud, en el caso de recursos verticales ordinarios El juez ad quem (aquel que resuelve el recurso) tiene facultades para examinar todos los aspectos procesales, sean de hecho o de derecho e incluso la de permitir que las partes actúen nuevas pruebas sobre los hechos por ellas alegados. En razón de los recursos ordinarios, los procesos se dividen instancias, en virtud de las cuales los procesos son revisados íntegramente por jueces de distinta jerarquía” (Ponce Martínez, 1984: 107-108). Los recursos ordinarios -prosigue Ponce Martínez- “...se presentan o pueden presentarse sin que el proceso se encuentre concluido. No caben recursos ordinarios si el proceso se encuentra concluido.

1.7.2. LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Se otorgan con carácter excepcional, Respecto de cuestiones específicamente determinados por la ley. Suponen, además, Los recursos extraordinarios que el proceso se encuentra concluido. Estos

recursos extraordinarios tienen por objeto anular la providencia contra la cual se recurre con el fin de que se dicte otra o se abra la posibilidad de un nuevo proceso.

1.8. RENUNCIA A RECURRIR. -

El Código Procesal prevé la renuncia de los sujetos procesales a recurrir en su artículo 361, el cuál preceptúa qué: “Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Está renuncia ser admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecta el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

De renunciar las partes expresamente a interponer medios impugnatorios contra una resolución (ya sea que ponga o no fin al proceso), está adquiere la autoridad de cosa juzgada. Así lo establece el inciso 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil”.

1.9. EFECTO DE LOS RECURSOS

Se entiende por efectos de un recurso procesal “...la suerte que corre la resolución recurrida, en cuanto a su ejecución o cumplimiento, pendiente el fallo del respectivo recurso” (Casarino Viterbo, 1984, Tomo IV: 234).

Los recursos tienen como efectos los siguientes:

- **Efecto devolutivo.**

El efecto devolutivo “...transfiere la causa al superior para que resuelva el diferendo” (De Santo, 1987, Tomo VIII-A: 121).

“En efecto devolutivo es consustancial a los recursos por qué la revisión a la que se aspira con la presentación de tales medios de impugnación será realizada por el órgano superior en grado a

aquel que emitió la resolución cuestionada (salvo en lo que se refiere al recurso de reposición, que es resuelto por el mismo juez que expidió o conoció de la resolución recurrida).

Puntualizamos que no hay estrictu sensu devolución alguna sino remisión de los actuados al superior jerárquico con la finalidad de su examen y posterior decisión. La jurisdicción es transferida del juez a quo al juez ad quem, recuperándola aquel, una vez resuelto el recurso, con el reenvío de los actuados a efecto de cumplir lo dispuesto por el órgano jurisdiccional superior.

- **Efecto suspensivo**

La interposición de un recurso genera comúnmente un efecto suspensivo, esto es, impide -mientras no haya un pronunciamiento definitivo- la ejecución de la resolución impugnada. La eficacia de la resolución recurrida es suspendida temporalmente, pudiendo serlo de manera definitiva si fuese revocada o anulada. Ello no es sino la aplicación del principio de “*appellatione pendente nihil innovarum*”.

Por excepción, un recurso puede ser concedido sin efecto suspensivo, lo que se traduce en la no afectación -a causa de la interposición de recurso- de la eficacia de la resolución recurrida.

Por lo general, este efecto se presenta tratándose de resoluciones que no sean la sentencia u otras que orden la conclusión del proceso, y adquiere sustento en la necesidad de evitar la demora del trámite del proceso.

- **Efecto diferido**

Sí un recurso es concedido sin efecto suspensivo, puede darse el caso que el juzgador no disponga su trámite inmediato, reservándolo para después. Tal es el efecto diferido que se justifica en resoluciones de escasa importancia y que está dirigido a lograr la prosecución del proceso sin admitir paralizaciones sino hasta que se produzca la impugnación de resoluciones que lo ameriten. Un recurso concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida será puesto en

conocimiento del órgano jurisdiccional superior en grado conjuntamente con la impugnación de la sentencia u otra decisión judicial que el magistrado que conoce del proceso debe señalar”.

- **Efecto extensivo**

“...”Existe un llamado efecto extensivo (o comunicante) de la impugnación, que consiste en extender a la parte que no recurre los beneficios tomados de quién impugna, por cuanto aquel se encuentra en idéntica situación a la del recurrente” (Gozaini, 1992, Tomo I, Volumen 2: 782).

Este efecto hace que se extiendan los alcances del recurso al litigante que no participó de él, pero que forma parte de una relación jurídica inescindible o unitaria integrada también por el recurrente.

De no existir tal relación inescindible o unitaria sería de aplicación el principio de la personalidad de los medios impugnatorios que postula la limitación de sus alcances, los cuales se contraen a la persona de quien planteo el recurso.

El ejemplo característico de una situación en el que se dé el efecto expansivo lo constituye litisconsorcio necesario, hipótesis en la cual la interposición del recurso por parte de uno de los litisconsortes acarrea consecuencias respecto de los demás”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2017, págs. 73-97)

1.10. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

“El artículo 356 del Código procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en: Recursos y Remedios.

1.10.1. REMEDIOS

“Los cuales proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones. Los remedios pueden ser formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios (tacha y nulidad) solo se interpondrán en los

casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (art. 356, primer párrafo del CPC).

- **CLASES DE REMEDIOS**

Oposición (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial y a un medio probatorio atípico).

Tacha (contra testigos, contra documentos y contra medios probatorios atípicos).

Nulidad (contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, pues si estas adolecen de algún vicio que provoque su nulidad ello deberá ser denunciado mediante el correspondiente recurso).

1.10.2. LOS RECURSOS.

Son los que proceden contra las resoluciones judiciales. En ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de impugnación, virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado (art. 356, último párrafo, del CPC)". (AGUILA GRADOS, 2005).

- **CLASES DE RECURSOS**

De reposición

De apelación

De casación

De queja

1.11. LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

1.11.1. Recurso De Reposición. –

“El recurso de reposición (denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica -en este último caso, sí la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (sí es que hubiese sido emitida por el auxiliar jurisdiccional).

El Fundamento del recurso de reposición está constituido por los principios de economía y celeridad procesales. Ello es así porque este medio impugnatorio no entorpece o dilata que el desarrollo del litigio al ser resuelto en forma expeditiva por el mismo magistrado que dictó la resolución cuestionada o que conoce directamente de ella (sí hubiese sido expedida por el auxiliar jurisdiccional), dilación que sí ocurriría de tener que acudir a otra instancia para resolver la impugnación planteada.

El recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta a un mismo Juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es el mismo quien resuelve”. (TAVARA CORDOVA, 2009).

FINALIDAD. -

“La finalidad del recurso de reposición es conseguir la pronta modificación revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dictó o que conoce de la instancia en que ella se dieron (sí se expidieron por el auxiliar jurisdiccional), sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior.

Puede decirse que la finalidad del recurso es, además de satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), favorecer la economía y celeridad procesal”.

PROCEDENCIA

“El recurso de reposición procede únicamente contra las resoluciones de mero trámite (decretos). El artículo 362 del Código Procesal Civil versa precisamente sobre la procedencia de este medio impugnatorio preceptuando de que “el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez lo revoque”.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (art. 121 -primer párrafo- del C.P.C.). Se caracterizan entonces los decretos por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, siendo suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expiden por el juez dentro de las audiencias (art. 122 -último párrafo- del C.P.C.).

LEGITIMACIÓN. -

“No cabe dudas, siguiendo los principios generales, de qué son las partes quienes pueden interponer este recurso cómo legitimados naturales” (VESCOVI, 1988: 91).

En efecto, tanto el demandante cómo el demandado se encuentran facultados para formular dicho medio impugnatorio, teniendo, además, los terceros legitimados en el proceso de la potestad de presentar el recurso de reposición.

ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. -

Por tratarse de un recurso horizontal -y atendiendo su fundamento-, el orden jurisdiccional competente para resolver la reposición es el mismo que expidió la resolución impugnada o qué

conoce de la instancia en la cual dicha resolución fue emitida (en este último caso, sí el acto procesal en cuestión fue expedido por el auxiliar jurisdiccional).

En orden jurisdiccional competente para conocer el recurso que nos ocupa puede ser determinado, en cambio, apreciando el contenido del artículo 363 del Código Procesal Civil, referido al trámite del recurso de reposición, del cual se desprende que este no es un recurso de alzada al no disponer dicho numeral la elevación de los actuados al superior jerárquico. En consecuencia, no admite dudas la competencia del mismo órgano jurisdiccional que dictó -o conoció- la resolución impugnada para conocer el recurso de reposición.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. –

El desistimiento del recurso de reposición es la declaración de voluntad expresa del recurrente dirigida a dejar sin efecto dicho medio impugnatorio. Su efecto es dejar firme el acto procesal impugnado, esto es, la resolución de simple trámite o decreto. Ello se desprende de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 343 del Código Procesal Civil, que versa sobre los efectos del desistimiento de actos procesales (y la reposición forma parte de ellos).

1.11.2. RECURSO DE APELACIÓN. -

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia), que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada. (conforme al art. 382 del C.P.C.).

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando está en su integridad, sino en lo estrictamente necesario.

OBJETO. -

“Las resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen el objeto del recurso de apelación. Este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el juez ad quem.

El objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial (Auto o sentencia) que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Y aquella puede ser apelada en todo o en parte, sujetándose la impugnación a lo expresamente manifestado por el agraviado es un recurso respecto de los alcances del vicio o error alegados por él.

Puntualizaremos que cuándo se habla de la resolución como objeto de la apelación debe entenderse que se hace referencia no a sus partes expositiva y considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto el pretendido agravió (concreto y justificante del recurso) no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella, que es la que establece o fija el derecho de las partes. Se apela así lo ordenado en la resolución y no el

razonamiento lógico, Jurídico y de hecho que opera como un antecedente y sustento de tal conclusión. Pese a lo señalado, advertimos que el tema se presta a discusión, sobre todo en aquellos casos excepcionales que para determinar con exactitud la decisión contenida en la resolución es preciso acudir a sus considerandos, existiendo así una suerte de nexo directo, Inmediato y subordinado entre ambas partes de la resolución”.

INTERÉS Y EL AGRAVIO EN LA APELACIÓN. –

Dice Luis Loreto “...para apelar y para adherir a la apelación contraria es menester tener interés en ocurrir al tribunal de alzada, por estimarse que la sentencia de primera instancia no ha satisfecho plenamente las respectivas pretensiones de las partes. En realidad, el interés que las mueve a apelar y a adherir, no es sino el mismo interés originario de la acción y la defensa, que la sentencia recurrida dejó total o parcialmente insatisfecho...”

LEGITIMACIÓN EN LA APELACIÓN. -

“Atendiendo al principio dispositivo que rige en materia recursiva, la apelación procede a iniciativa de parte, constituyendo una facultad de los sujetos procesales (demandante, demandado y terceros legitimados) o de sus representantes o de sus abogados patrocinantes (si cuentan, estos últimos, con facultades generales de representación), quienes pueden ejercitarlas o no.

La legitimidad para apelar no implica tan solo reunir la condición de parte o tercero legitimado o de representante o de abogado patrocinante, sino que es indispensable, además que el impugnante tenga interés para apelar, el cual, insistimos, deriva del agravio o perjuicio efectivamente producido por la resolución recurrida. Es por ello que una resolución es susceptible de ser apelada por una o por ambas partes, pues el agravio puede afectar a una sola o también a las dos”.

(HINOSTROZA MINGUEZ, 2017, págs. 101-141)

1.11.3. EL RECURSO DE QUEJA. -

“El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error in iudicando o in procedendo, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación esto es, busca obtener la apelación denegada. A decir de Vescovi se trata de un recurso muy especial puesto que es un medio para obtener la concesión por el superior, de otro recurso.

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación con efecto distinto al solicitado.

Interpuesto el recurso, el juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes (art. 404 del Código Procesal Civil).

CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se caracteriza -principalmente- por lo siguiente:

Es un recurso vertical.

Ello es así por cuanto es resuelto por un órgano jurisdiccional distinto al de aquel que expidió la resolución recurrida.

Es un recurso directo.

Porque se interpone no ante el mismo Juez que emitido la resolución impugnada sino directamente ante el Órgano Judicial que se pronunciara al respecto, esto es, ante el Superior en grado.

Es un recurso subsidiario.

La queja es un recurso subsidiario pues su existencia se halla subordinada a la de otro recurso. Así es, precisa para su configuración de la interpretación previa de un recurso de apelación que haya sido declarado inadmisibile o improcedente, o que haya sido concedido en efecto distintos solicitado.

Es un recurso positivo.

La queja es un recurso de carácter positivo porque, además de dar lugar -si es declarada fundada- a la revocación de la resolución recurrida, el órgano judicial revisor sustituye está, admitiendo el recurso de apelación denegado en un principio y ordenando que sea tramitado conforme a ley, o concediendo dicho recurso en el efecto solicitado (efecto que puedas rechazado con anterioridad).

Es un recurso auxiliar.

La Queja es un recurso auxiliar en la medida de que su finalidad se agota, de ser declarada fundada, con la decisión del orden judicial revisor que deja sin efecto la resolución recurrida y admite el recurso (de apelación) al qué sirve la queja.

Es un recurso sin efecto suspensivo.

La queja es un recurso sin efecto suspensivo ya que su formulación no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución recurrida.

Excepcionalmente, se concederá con efecto suspensivo en los casos que el Juez de la demanda lo considere conveniente (mediante resolución motivada), Siempre y cuando así lo solicite el

interesado y haya de su parte previa prestación de contra cautela fijada prudencialmente (art. 405 -último párrafo- del C.P.C).

Es un recurso de trámite inmediato.

Porque su interposición origina la revisión sin dilación alguna de la resolución contra la cual se reclama.

Es un recurso de instancia única.

La queja es un recurso de instancia única porque tal clase de impugnación se plantea y fundamenta en un mismo acto.

FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

“El recurso de queja tiene por finalidad la revisión la revisión y la revocación de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al solicitado, para así lograr que sea admitido a trámite y decidido por el órgano judicial revisor el recurso (de apelación) denegado por el juez que expidió la resolución cuestionada cuya desestimación preliminar motivara la queja. Tratándose de la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, la finalidad del recurso será, Además de su reexamen, obtener la concesión de la apelación en el efecto deseado.

Puede decirse también que el recurso de queja tiene por finalidad -indirectamente y en el fondo- impedir que la resolución que causa agravio y que fuera recurrida en apelación (recurso éste cuya desestimación inicial diera lugar a la queja respectiva) adquiriera la calidad de cosa juzgada”.

1.12. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA IMPUGNACIÓN. -

“El derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. En tal sentido, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula

constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "(...) h). Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". En relación con su contenido, el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un Órgano jurisdiccional puede ser revisado por un Órgano jurisdiccional Superior. Este constituye un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un Superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

Por otro lado, el derecho a la pluralidad de instancia garantiza que en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan. Este derecho no garantiza que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparada u otorgada. Tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso se ha producido una causal contemplada en la Ley.

En efecto, el contenido constitucional del derecho a la pluralidad de instancias, al ser un derecho de configuración legal, protege como mínimo una doble instancia. Por ello, el recurso de queja extraordinario, cuyo acceso constituiría una tercera instancia, debe ser admitido para evaluar si la resolución cuestionada ha infringido normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas. Su denegatoria vulnera el derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

El derecho a la pluralidad de instancias no significa la existencia de una organización judicial estructurada en fases sucesivas sin tope, pues, lo contrario, el proceso ordenado en el Perú se lleva por dos instancias dentro de las que se diseña el tema de la impugnación, regido por los principios de legalidad y especialidad, de modo tal que el justiciable no puede ofrecer medios impugnatorios no previstos en la ley ni utilizar arbitrariamente alguno de los que conforman el catálogo de medios para destinarlo específicamente a cuestionar la resolución de tipo distinto a la que le causa agravio, en una suerte de aplicación del proscrito "recurso indiferente" no aceptado por nuestro sistema recursivo.

De acuerdo con ello, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente Superior y permitir que lo resuelto por aquel sea objeto de un doble pronunciamiento judicial”.

1.13. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL SISTEMA IMPUGNATORIO. -

“El instituto procesal de los medios impugnatorios puede definirse como el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen del acto o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque este total o parcialmente.

En cuanto a los principios de la impugnación, tenemos que el principio de impugnación privada consiste en que la petición de un nuevo examen de un acto procesal se hace utilizando los llamados medios impugnatorios, los que están al servicio de las partes o de los terceros legitimados, únicos titulares del derecho a impugnar un acto procesal, y que en la revisión de la resolución impugnada el juez encargado no ostenta facultades irrestrictas, por el contrario, su decisión está limitada a los temas materia de impugnación; por lo tanto, no puede sustentarla más allá de los temas materia de

apelación, porque incurriría en una incongruencia extra petita; asimismo, en dicho conocimiento, no debe existir omisión de pronunciamiento respecto de alguna petición formulada por el impugnante, porque incurriría en una incongruencia citra petita.

En cuanto al principio de legitimidad, para que una resolución judicial sea modificada, revisada o revocada tiene que ser objeto de impugnación por quien se siente afectado por la misma en su pretensión o derecho.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no solo está obligado a no dar mas allá de lo demandado ni cosa distinta a lo pretensionado, ni a resolver con base en hechos no alegados por las partes, sino además a pronunciarse respecto a todos los argumentos expuestos por los sujetos procesales, tanto en sus actos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, tal como lo establece tanto el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil como el inciso cuarto del artículo 122 del mismo código.

En efecto, en materia impugnatoria, el Juzgador Superior solo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, lo que se manifiesta en el aforismo *tantum devolutum, quantum appellatum*, el que ha sido nominado, en sede casatoria, con el nombre de "principio de rogación o limitación de grado".

En suma, el principio de congruencia procesal implica por un lado que el Juez no puede ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios".

SUB CAPITULO II: LA CASACIÓN CIVIL

2.1. CONCEPTO. -

“Casación es el proceso de Impugnación de una resolución judicial, ante el grado superior, en general, de la Jerarquía judicial, por razones immanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.

El análisis de las notas que componen la definición anterior permite comprender el concepto propuesto del recurso de casación.

Se dice, en primer término, que la casación es un proceso, y es esta una característica que no ofrece dificultad para su justificación, ya que en el recurso de casación interviene, en todo caso, un órgano jurisdiccional que actúa en cuanto tal, desarrollando una función procesal verdadera.

Inmediatamente se añade que la casación es un proceso de impugnación: tampoco parece que deban plantearse aquí dudas de gravedad.

En efecto, el análisis de cualquier recurso de casación pone inmediatamente de relieve que lo que con el trata de conseguirse es el triunfo de un ataque directo a una cierta resolución judicial, aunque se añadan otras características que individualizan a la casación dentro de los restantes medios impugnativos que el derecho procesal conoce.

La casación es, por lo tanto, un recurso. No es un simple remedio jurídico ni una acción impugnativa autónoma, sino una verdadera reanudación de los términos de un litigio ya cerrado para que, dentro de las limitaciones a que obedece, pueda censurarse el pronunciamiento dictado en el mismo. La calificación de la casación como un verdadero recurso aclara su significado fundamental y encuadra al instituto plenamente, en el ámbito del derecho procesal, pues cualesquiera que fuesen las preocupaciones, políticas y no jurisdiccionales, a que la casación

obedeció en un principio, hoy día representa una obra judicial estricta de innegable índole procesal, como la de cualquier otro recurso.

La clasificación dominante de los recursos, en ordinarios y extraordinarios, aloja, por supuesto, la casación no en la primera de estas categorías, sino en la segunda, o sea que hace de la casación no un recurso ordinario, sino un recurso extraordinario: e incluso podría decirse que mientras que la apelación es el recurso ordinario por antonomasia, la casación, junto con el recurso por infracción procesal son los recursos extraordinarios, por antonomasia también. En efecto, los dos rasgos definidores del recurso extraordinario se dan plenamente en la casación: las partes no pueden acudir a ella a base de su simple interés, sino que tienen que contar con una causa legalmente determinada, es decir, con un motivo: el motivo de casación precisamente; por su parte, el órgano jurisdiccional no puede conocer de los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud en que lo hicieran los tribunales de instancia, sino que encuentra limitados sus poderes a temas determinados y taxativos coincidentes precisamente con las circunstancias que funcionan como motivo de la casación. La limitación de los poderes del Órgano Jurisdiccional y la necesidad de la existencia de un motivo para las partes, hacen, evidentemente, de la casación un recurso extraordinario auténtico.

En principio, pues, la casación es un proceso de impugnación que se ventila ante el grado supremo de la Jerarquía judicial.

Si el derecho positivo se acomodara a los criterios de sencillez y armonía de que tan necesitada esta cualquier administración de justicia, bastaría la exposición de esta nota para que el recurso de casación quedara últimamente definido. La casación debería no ser ya un recurso supremo, sino el recurso supremo, del mismo modo que la apelación es no ya la alzada, una de las alzadas posibles, sino la alzada sin más, el recurso que se ventila ante un superior jerárquico, prescindiendo de

ulteriores especificaciones. No obstante, no ocurre así en la mayor parte de las legislaciones positiva. Existen, con carácter de recurso supremo, es decir, de impugnaciones que se ventilan ante un grado supremo de la jerarquía judicial, entes distintos de la casación, que obligan, por lo tanto, a individualizar está dentro del cuadro genérico, y no específico de los procesos de impugnación de índole suprema”. (GUASP & ARAGONESES, 2005).

2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

2.2.1. EN EL DERECHO ROMANO. -

“Tanto en la *legis actionis*, en el período formulario y en la *extraordinaria cognitio*, que fueron las etapas más conocidas del derecho romano, hubo algunos antecedentes del recurso de casación, sin embargo, la figura como tal nunca existió. Como punto de partida en el derecho romano clásico se conocía el concepto de cosa juzgada, ya que toda sentencia dictada por el *iudex* era inapelable, Calamandrei por eso refiere que en el derecho romano clásico toda sentencia por el sólo hecho de su pronunciamiento adquiría la fuerza de cosa juzgada formal.

En su primera etapa, la etapa de la *legis actionis*, aparece la *sententia nulla* cuando se daba casos de violación expresa de la ley, en ese caso la sentencia originaba una sentencia nula, inexistente para el derecho y por tanto no podía pasar a cosa juzgada. Sin embargo, no fue un recurso en sí, ya que al considerarse la sentencia como inexistente no debía interponerse recurso alguno, solo se necesitaba una resolución meramente declarativa a petición del interesado.

Luego, en el período formulario, aquí si se crearon algunos institutos que hicieron que se diera la declaración formal de nulidad de la sentencia. Entre ellas están la *infitatio iudicati*, mediante la cual el acreedor se podía oponer a la ejecución de la sentencia. Con la *revocatio in duplum* se interponía una acción independiente para revocar la sentencia nula.

Y en el caso de la *restitutio in integrum* se restituía el asunto al estado anterior al que se encontraba antes de fallarse el litigio.

Y con la *intercessio* acá se procedía de oficio para detener los efectos de un acto acordado por otro magistrado, sin que esto diera lugar a un nuevo acto que sustituyera al anulado. Sin embargo, tomemos en cuenta que la nulidad de una sentencia no dependía de la injusticia del fallo sino de un vicio *in procedendo*, bastaba con demostrar un error en la aplicación de la norma.

Finalmente, en el periodo de la *extraordinaria cognitio* surgen instituciones jurídicas como la denominada *appellatio*, que tenía como fin corregir tanto la injusticia como la ignorancia de los juzgadores y también nace la institución de la *supplicatio* que la realizaba la parte vencida para que se dé una revisión de la sentencia. Cuando se refiere tanto a la *appellatio* como a la *supplicatio* son verdaderos mecanismos de impugnación.

En el caso del derecho estatutario italiano aparece la concepción de un recurso para impugnar, ya que se había llegado a la conclusión de que a pesar de que las sentencias eran nulas éstas tenían existencia real por lo que se necesitaba la creación de un medio jurídico que permitiera anularlas. Este medio jurídico fue la llamada *querela nullitatis*, a diferencia de la apelación en la que se buscaba rechazar la sentencia injusta, con la *querela nullitatis* se impugnaba la sentencia nula, en ambos casos eran semejantes que ya que había una necesidad de impugnación.

2.2.2. RECURSO DE CASACIÓN EN FRANCIA. -

En la etapa de Francia pre- revolucionaria, las partes podían denunciar los vicios de la sentencia ante el rey, con el objetivo de anular la sentencia, el rey conocía la queja a través de la figura del “*conseil des parties*”. Esta figura jurídica llamada “*demande en cassation*” permitía al rey unificar los dictados judiciales y de otro lado evitar que los organismos de carácter regional violentaran el poder real. Sin embargo, también la Francia revolucionario adopto el mismo mecanismo con el

objetivo de defender la ley ante los errores o defectos que podían tener los jueces. Fue un órgano de control constitucional al defender las leyes, más que un órgano de control judicial es por ello que el Tribunal Casatorio tenía naturaleza no jurisdiccional y que sólo se le concediera facultades de anulación, ya que después tenía que reenviar la causa a otro magistrado para que este decidiera. El Tribunal no motivaba sus resoluciones, sólo lo reenviaba a un nuevo magistrado, esto para evitar la intromisión, y éste nuevo magistrado no tenía por qué coincidir con la decisión del Tribunal, no estaba obligado a decidir igual que el Tribunal.

Al darse la reforma del año 1837, recién ahí el Tribunal obtuvo nuevas facultades, como eliminarse el referee legislativo, ya no se dependía de las interpretaciones de las normas del cuerpo legislativo.

Otra modificación fue que después de la segunda anulación basada en la misma causal que la primera, la tercera jurisdicción que conociera la causa debía conformar su decisión a la de Supremo Tribunal. Con esta modificatoria el Tribunal dejó de tener una jurisdicción negativa y pasó a tener una función unificadora y aumentaron sus funciones ya no sólo era el control de la violación expresa de la ley sino que también controló tanto su inaplicación como su interpretación errónea.

2.2.3. RECURSO DE CASACIÓN EN EL DERECHO ROMANO GERMÁNICO. -

En este caso tampoco se encontró elementos directos con la casación, pero aparecen nociones muy vinculadas, una de ellas es la denominada Urteilsschelte, como un medio de desaprobación de la sentencia, sin embargo, no era una acción impugnatoria porque se deba lugar antes de emitirse la sentencia, pero tenía como objetivo variar o cambiar el fallo judicial, con ella se quería alcanzar el contenido más correcto dentro de la sentencia. Cabe resaltar que en el derecho visigodo no existió la división entre error in procedendo y error in indicando, como si existió en Roma, en este derecho visigodo se toman en cuenta medios de impugnación para remediar los defectos del juicio.

2.2.4. RECURSO DE CASACIÓN EN EL DERECHO COMÚN. -

Luego del oscurantismo propio del derecho germánico, en el que la prueba, más que un acto de esclarecimiento de los hechos, se constituyó en olimpiada de las suertes y destrezas de los litigantes, principalmente del demandado, en el siglo XIII se racionalizan los procedimientos judiciales y se considera de la esencia de los mismos el establecimiento de los hechos en que se basan las pretensiones de las partes, adoptándose un sistema probatorio rígidamente tasado, a fin de evitar la arbitrariedad de la magistratura, tanto con el objeto de ejercer un control político que defendiera al legislador de las actuaciones del juez, cuanto para que el tribunal superior pudiese poner remedio a los defectos procedimentales del juez inferior.

Así, se retoma el derecho romano justiniano y la Escuela de Bolonia diferencia como causales de anulación de una sentencia, por una parte, los “errores in procedendo” y, por la otra, los “errores in iudicando”, cuya característica común era impedir que la sentencia fuera válida, aun cuando, según señala Guasch, en algunos Estatutos de ciudades italianas se confundieron con razones de impugnación por injusticia de la sentencia y no por invalidez de la misma. Los errores “in procedendo” eran atacables por la vía de la “querella nullitatis” y los “in iudicando”, por la “querella iniquitatis”, cuyas causales generalmente podían servir tanto de base, para este recurso de nulidad, como para el clásico recurso de impugnación por agravio, constituido desde Roma como la “appelatio” o apelación.

Cabe hacer presente que la nomenclatura del derecho moderno antes referida, no guarda relación directa con los conceptos romano clásicos de “ius constitutionis” e “ius litigatoris”, puesto que la “querella nullitatis” abarcaba tanto a uno como a otro, sirviendo, en palabras de Chiovenda, “para garantizar la exacta observancia de la ley por parte del Juez y para impedir realizar obra de

legislador: de manera que la querrela en todo caso tuvo en sí un elemento político, asociando la defensa del individuo (*ius litigatoris*) a la del interés general (*ius constitutionis*)”.

Por último, cabe hacer presente que fue el derecho canónico el que estableció que todo error “in iudicando”, ya fuera de hecho o de derecho, constituía causal de invalidación del fallo cuando fuera *notorius, manifestus, expressus*, como el “error contra *ius thesi clarum*” o contra ley expresa, y la contradicción entre lo fallado y el hecho probado o notorio”.

2.2.5. RECURSO DE CASACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.

“En España la casación llega en el siglo XIX, donde se regula por 1º vez es en la ley de 1855 de enjuiciamiento civil, aquí la casación ya no tiene un carácter político y se ajusta a la cúspide de la pirámide del poder judicial, ya que resuelve el TS.

La casación se concibe como un recurso en interés de parte, aunque el Ministerio Fiscal puede interponer el recurso en interés de ley en casos excepcionales. De todas formas, la casación en España reviste unas características, se conciben 2 tipos de recursos de casación; por quebrantamiento de forma y por infracción de ley o doctrina. Los vicios para interponer el recurso de casación por infracción de ley eran vicios en el momento de dictar la sentencia. Al lado del recurso de casación por infracción de ley estaba el recurso de casación por infracción de forma, eran vicios en el procedimiento o en el proceso.

En España cuando se estimaba un recurso por infracción de ley no había reenvío se dictaban 2 sentencias por separado; una que anulaba la sentencia recurrida en la que el TS se comportaba como un tribunal de casación y otra en la que el TS dictaba una sentencia para resolver el fondo y que resolvía como un tribunal de instancia, esto no creaba jurisprudencia.

Ésta en la ley de 1855 pasa a ley de 1881, el recurso de casación por quebrantamiento de forma implica que el TS se comporte como un tribunal de casación, aquí el TS se comporta como un

tribunal de casación, aquí el TS no resuelve el fondo y pasa a resolver el fondo la audiencia provincial. En 1984 se produce la reforma más importante de la LEC de 1881 y el legislador suprime los 2 tipos de recursos, ahora hay un procedimiento único, pero sin embargo late todavía el por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, ahora se anula la sentencia recurrida y en la sentencia se resuelve totalmente el recurso incluso sobre el fondo, esto por supuesto que también crea jurisprudencia. Siempre se pudo interponer por la misma parte los 2 recursos, pero se resolvía el recurso por quebrantamiento de forma y si se desestimaba éste se resolvía el recurso por infracción de ley.

En la LEC del año 2000 se crea el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación, como el tema es muy novedoso la exposición de motivos en el apartado 14 trata de justificar del porqué de la existencia de los 2 recursos. El recurso por infracción procesal es el recurso por quebrantamiento de forma y el recurso de casación es el antiguo recurso de casación por infracción de la ley. El recurso por infracción procesal se atribuye a las salas de lo civil y de lo penal de los TSJ, en determinados casos, esto no estaba previsto en la LOPJ y por eso hay un régimen transitorio muy importante en la LEC (DF16º). Este régimen transitorio es el aplicable toda vez que, desde la entrada en vigor de la LEC, no se ha reformado la LOPJ para atribuir a los TSJ la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal. Ello se debe a que para atribuir a las salas de lo civil y Penal de los TSJ el conocimiento de los recursos extraordinarios por infracción procesal es necesario establecer una específica norma de competencia funcional. El problema estriba en que, cuando en 1985 se aprobó la LOPJ, el legislador decidió al regular la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales en el título IV del libro I (arts. 53 y ss.) incorporar a dicha ley la competencia objetiva y funcional de los diversos tribunales ordinarios. En el caso de las salas de lo civil y penal de los TSJ, en el

artículo 73.1 y 2 LOPJ, se contiene su competencia. Lógicamente, al no existir el recurso extraordinario por infracción procesal en el momento de aprobación de la LOPJ, ninguna referencia se contiene en dicho artículo a la competencia para conocer del mismo. Tampoco hay ninguna referencia a que los TSJ puedan, en general, conocer de recursos extraordinarios. Por el contrario, el artículo 56 LOPJ, al establecer la competencia de la sala primera del TS, dice, en su apartado 1º que conocerá “de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley. Así pues, resultaba obvio durante la elaboración de la LEC que para la atribuir a los TSJ el conocimiento de los recursos extraordinarios por infracción procesal era necesario modificar la LOPJ, ya que, con ésta en la mano, sólo la sala primera del TS puede conocer de otros recursos extraordinarios. La cuestión era si la LEC, siendo una ley ordinaria, podía directamente modificar o derogar artículos de una ley orgánica. A este respecto no parece discutible que las normas de competencia objetiva y funcional contenidas en la LOPJ no son propiamente materia orgánica. Solo en un sentido muy amplio podría decirse que tales normas regulan la constitución de los tribunales, que, según el artículo 122 de la CE debe contenerse en la LOPJ. Se trata más bien, de normas que, o bien hay que estimar que el legislador de 1985 incorporó indebidamente a la LOPJ, o bien, en el mejor de los casos, que se trata de lo que el TC ha denominado materias conexas, es decir, materias que aunque no constituyen propiamente reserva de ley orgánica, el legislador puede regular a través de una ley de éste tipo por la estrecha vinculación que guardan con las que estrictamente si que son materia orgánica. En el caso de las normas de jurisdicción y competencia el TC si ha tenido oportunidad de sentar jurisprudencia en el sentido de que las normas que regulan la extensión y límites de la jurisdicción si deben estar contenidas en la LOPJ, sin embargo, no existe ningún pronunciamiento del TC que diga lo mismo respecto de las normas de competencia objetiva y funcional. Tampoco se deduce claramente de la

jurisprudencia constitucional si el legislador puede o no derogar o modificar a través de una ley ordinaria preceptos contenidos en una ley orgánica que regulan materias no orgánicas.

Sea como fuere, en la práctica legislativa lo que se ha venido haciendo en estos casos es incorporar la nueva regulación en una ley ordinaria, pero derogar antes o coetáneamente, mediante ley orgánica los preceptos contenidos en la ley. Como ya se ha mencionado el proyecto de LEC se acompaña un pequeño proyecto de reforma de la LOPJ que derogaba en unos casos o daba nueva redacción en otros a ciertos preceptos de dicha ley. Entre ellos se encontraba el artículo 73.1, al que se le añadía un apartado c) por el que se atribuía a las salas de lo civil y penal de los TSJ el conocimiento “del recurso extraordinario por infracción procesal que establezca la ley contra sentencias dictadas por las audiencias provinciales con sede en la comunidad autónoma”. Sin embargo, el proyecto de reforma de la LOPJ no fue aprobado en la votación final de conjunto, por el congreso de los diputados. Ello obligó a introducir en el senado las previsiones necesarias para el caso de que, a la entrada en vigor de la LEC, no se hubiese reformado la LOPJ y, en consecuencia, los TSJ no pudiesen asumir el conocimiento de los recursos extraordinarios por infracción procesal”.

2.3. CARACTERÍSTICAS. -

“Según la doctrina, la casación se distingue, principalmente, por lo siguiente:

a) Es un recurso de carácter público.

Conviene los tratadistas (...) En el carácter público del recurso de casación, y ello, según los más, porque mediante él no se permite restablecer el juicio sino sobre la cuestión de derecho que es la que, en último término, interesa a la sociedad...” (De La Plaza, 1977:31).

b) Es un recurso extraordinario.

“La casación un recurso extraordinario por cuánto es otorgado excepcionalmente, una vez agotada la impugnación ordinaria, en determinados casos estrictamente prefijados en la ley y contra cierta clase de resoluciones: aquellas expedidas por la Sala Superiores que, cómo órganos de segundo grado ponen fin al proceso.

c) Es un recurso vertical.

La casación es un recurso vertical al ser resuelto por un órgano jurisdiccional distinto de aquel que expidió la resolución recurrida y jerárquicamente superior.

d) Es un recurso de carácter formalista.

La casación es un recurso de carácter formalista, pues su admisión y procedencia se encuentran subordinadas a la observancia de determinados requisitos, los cuales son mucho más estrictos y complejos que los correspondientes los demás medios impugnatorios.

e) Es un recurso positivo y negativo a la vez.

La casación es un recurso positivo porque en virtud de ella el Tribunal Supremo puede, en ciertos casos, reformar o sustituir la resolución impugnada. Es, además, un recurso negativo porque dicho órgano jurisdiccional, en determinados supuestos, simplemente anula o deja sin efecto la resolución recurrida, ordenando al inferior jerárquico que resuelva según los considerandos de la decisión casatoria.

f) Es un recurso que se concede con efecto suspensivo.

La casación es un recurso que se concede con efecto suspensivo por cuanto su admisión origina la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada hasta tanto no se pronuncie el órgano de casación.

g) Es un recurso de trámite inmediato.

La casación es un recurso de trámite inmediato porque su interposición -y admisión- da lugar a la revisión sin dilación alguna -por parte del máximo Tribunal- de la resolución contra la que se reclama.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA. -

Se tiene que tomar en cuenta que el Recurso de Casación es un recurso extraordinario ya que se le concede a la Corte Suprema para que anule las sentencias que contengan un error, es por ello que se diferencia de un recurso ordinario que se va a referir al interés de las partes y se van a dar dentro del proceso, en cambio los recursos extraordinarios son excepcionales y limitados, se exige mas formalidad de la que exige para interponer los otros recursos, por tanto el recurso de casación es un recurso impugnatorio con efectos rescisorios o revocatorios que se le concede al litigante a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de un sistema judicial un nuevo examen de una resolución. La diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios se encuentra en el principio de la pluralidad de instancia que se encuentra reconocido en el inciso 6 del art. 139° de la Constitución política, el recurso ordinario típico es el de apelación, mientras que a través del recurso extraordinario se busca satisfacer determinadas finalidades.

SUB CAPITULO III: EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ.

3.1. ANTECEDENTES.

Por su origen latino, el término ‘casación’ significa (especialmente en el Perú) impugnación, esto es desacuerdo. Así se sostiene como concepto del derecho procesal civil: En esta perspectiva la impugnación es el medio jurídico a través del cual expresamos nuestra voluntad en sentido contrario. El caso peruano hay tres ordenamientos procesales trascendentes que regularon la casación en la vida republicana, a partir de 1852, con la vigencia del Código de Enjuiciamientos

en Materia Civil; esto es tres años antes de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que lo denominó casación bastarda; en el caso peruano se denominó recurso extraordinario de nulidad, cuyos fines y procedimientos eran muy parecidos al recurso de casación, según se desprende , de los artículos 173 y 1649 del citado código derogado. (numerales 1750, 1751 y siguiente).

El 28 de julio de 1912 la justicia civil nacional empezó a ser regulada por el Código De Procedimiento Civil, que en la exposición de motivos refiere el punto trascendental y de carácter previo que la Corte Suprema se convirtiera en un tribunal de casación para subsistir como tribunal revisor, como una tercera instancia. Sin embargo, se optó por la primera, es decir que la Corte Suprema declarara ilegal una resolución de vista, expedía a su juicio y debía corresponder el reenvío o declarar fundada la demanda.

El legislador nacional no era partidario del reenvío; sin darse cuenta de que la norma que le sirvió de modelo –la Ley de Enjuiciamiento, de España, en 1881– también había solucionado ese defecto.

Por otro lado, la imposibilidad de apreciar las pruebas también había sido solucionada por la llamada casación bastarda española.

La Constitución de 1979 otorga a la Corte Suprema facultades casatorias. El Art. 241 precisa que corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala. Tal redacción es muy confusa para descartar la concreción de la corte suprema como una corte de casación, en tanto se le conceda la facultad de casar.

Posteriormente la Ley N° 23385, publicada el 20 de mayo de 1982, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, diseñó la organización del primer órgano de control concentrado de la constitucionalidad en el país. Los artículos 42 al 47 regularon el recurso de casación. Uno de sus rasgos más saltantes es que concedió la casación contra las resoluciones denegatorias en los

procesos de Habeas Corpus y de Amparo (“Artículo 42. Agotada la vía judicial y mediante recurso extraordinario interpuesto por la parte o el Ministerio Público, el Tribunal conocerá en casación de las resoluciones delegatorias de las acciones de habeas corpus y amparo.)

Dicha ley reguló las causales por las que se concedía el recurso: “Art. 43. La casación tiene por objeto observar:

- i.** Que las resoluciones no hayan violado la ley;
- ii.** Que en las resoluciones no se haya aplicado falsa o erróneamente la ley; y
- iii.** Que se hayan cumplido las formas prescritas por la ley para tramitar el procedimiento o para expedir el fallo.”

Es importante precisar que estas causales no prescribieron como exigencias para la argumentación del recurrente, sino más bien como parámetros para la actuación del tribunal.

Por otro lado, en la ley comentada se precisó que la discusión sobre hechos no correspondía al objeto de la casación. Si bien esto fue expresado indirectamente: “Art. 45. Las partes que intervienen en las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo, cuyas resoluciones son objeto de casación por el tribunal, no pueden ofrecer nuevas pruebas ni alegar nuevos hechos ante éste”.

Finalmente, la norma, que insinuaba una posición de avanzada en la materia, canceló tal postura al regular el reenvío en todos los casos en que el tribunal declarara fundado el recurso, al indicar que se debía devolver los actuados a la Corte Suprema para que ésta se pronunciara de acuerdo con lo declarado.

Posteriormente, en junio de 1982, se expide la Ley N° 23436, según la cual procede casación contra las resoluciones que pongan fin a los procesos en los que intervenga el Estado, salvo los tramitados ante el Fuero Privativo de Trabajo.

A comienzos de 1992 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta norma ratificó la competencia de las salas de la Corte Suprema para conocer en sede de casación: “Art. 32. La Corte Suprema conoce de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva”. Sin embargo, derivó su aplicación a lo que los ordenamientos procesales prescribieran al respecto.

Aun cuando la Constitución actual adquirió vigencia desde fines de diciembre de 1993, es decir con posterioridad a la vigencia del Código Procesal Civil, la citamos como antecedente de éste en tanto solo constituye la ratificación de lo que sobre la materia había prescrito la Constitución derogada. Aunque no constituya otra cosa que una anécdota, destacamos la existencia de una norma: “Art. 141. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley”. Asimismo, el Artículo 173 establece que conoce en casación las resoluciones dictadas por el fuero militar en las que se imponga la pena de muerte.

Sin embargo, las hipótesis para sancionar la pena de muerte son excepcionales, por disposición del Artículo 140 de la actual Constitución: “La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de Traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada”. No resulta difícil concluir que el recurso de casación, para los casos en que la justicia militar imponga tal pena, casi nunca será utilizado.

Llegamos al Código Procesal Civil, vigente en el país desde el 28 de julio de 1993, que regula el citado instituto dentro de sus artículos 384 al 400”. (CELIS ZAPATA, 2013, págs. 47-49).

3.2. FINES DE LA CASACIÓN. -

“Son fines de la casación el reexamen y la revocación o anulación de las resoluciones (expedidas en segundo grado por las salas superiores y que pongan término al proceso) que

contengan vicios in iudicando o in procedendo, vale decir, que, por error o arbitrariedad judicial, infrinjan normas de naturaleza material o procesal, que incidan directamente en su parte decisoria y den lugar, por lo tanto, a un fallo ilegal, irregular o injusto. A través del recurso de casación se controla la labor judicial en la aplicación de la ley con el objeto de velar por que se apliquen en forma adecuada el derecho objetivo, y también se busca con dicho medio impugnatorio la uniformidad de la jurisprudencia por la Corte Suprema de la Republica.

“...El juzgador de instancia puede equivocarse en la valoración que a los hechos probados le da la ley. La casación corrige ese error y señala las consecuencias que en derecho son propias del mismo hecho probado (con identidad absoluta), que ha definido el juzgador. El tribunal de casación, con el máximo magisterio, les replica, ad hominem, al tribunal de instancia: “si dices que “esos” son los hechos probados, las consecuencias debidas no son las que afirmas, sino “estas” otras. La casación es el guardián del “deber ser” de la norma; da contenido eficaz a la estructura lógica de la norma, No trata de valorar el derecho positivo -punto de vista metajurídico-, sino de valorar los hechos con el metro de la norma, con la escala de valores de la Ley (punto de vista intrajuridico)” (Nuñez-Lagos, 1959;794).

“En virtud del principio de rogación procesal que gobierna la intervención de la Corte, esta se limita a ejercer la función casatoria sobre las resoluciones que la Ley señala que contengan un error de derecho congruente con los cargos esgrimidos por los impugnantes y calificados por el tribunal positivamente mediante la resolución de procedencia. No obstante, la regla antes descrita puede variar en cuanto a su observancia y aplicación, pues se pueden prever algunas hipótesis en la que es imposible que la sentencia casatoria alcance sus fines clásicos (nomofiláctico y uniformizador) e incluso su contemporáneo fin llamado dikelógico, cuando en el proceso que se conoce, verbigracia, existen vicios procesales insalvables que están por encima de los intereses de

las partes, al advertirse que tales infracciones distorsionan el orden jurídico y sus valores (orden público, seguridad jurídica, certeza, justicia y equidad).

Es conocido que las salas de casación en lo civil vienen desarrollando una corriente jurisprudencial en el sentido de propiciar hacer justicia en determinados casos concretos, cumpliendo así con la función dialéctica del medio impugnatorio que la doctrina viene igualmente desarrollando, estableciendo de ese modo que el recurso de casación no se circunscriba solo al control de la correcta aplicación del derecho positivo.

Por su propia naturaleza, recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código procesal Civil. Por su propia naturaleza excepcional, y en atención a los fines a los cuales sirve el recurso de casación, es razonable que el legislador haya previsto que la posibilidad de oír a las partes, esté condicionada a que el recurso de casación propuesto previamente satisfaga un doble tipo de control ante la Sala de Casación, esto es, que sea "admisible", por satisfacer los requisitos formales contemplados en el artículo 387 del CPC, y por otro, que sea "procedente", por satisfacer los requisitos de fondo al que se alude en el artículo 388 del mismo CPC.

El recurso de casación tiene fines específicos, no está referido a arribar una conclusión distinta de lo resuelto por el inferior jerárquico, pues significaría efectuar una revaloración de las pruebas, lo cual es ajeno a esta instancia casatoria”.

3.3. FUNCIONES DE LA CASACIÓN

“Sobre la función de la casación Liebman reconoce la existencia de dos distintos remedios, que se condicionan y sostienen recíprocamente, un medio de impugnación ofrecido a la parte vencida contra una sentencia viciada por una violación del derecho; y un dispositivo de defensa del ordenamiento jurídico dirigido a reprimir la violación de la Ley en las sentencias de los jueces y a afirmar la exacta y uniforme interpretación del derecho. Señala Liebman "las dos diversas exigencias encuentran su punto de coincidencia en el vencimiento de uno de los litigantes por violación de ley y se confían por eso, compuestas en unidad al recurso del vencido, dirigido a obtener de Juez supremo la victoria en la causa y, al mismo tiempo, la represión de la ofensa causada al ordenamiento. Esta coincidencia de intereses es tanto más comprensible, cuando la violación de la Ley adquiere socialmente una mayor gravedad cuando el sujeto interesado la denuncia y pide su reparación"

Las funciones principales de la casación son obtener:

- ✓ Aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales, como garantía de la seguridad o certeza jurídica.
- ✓ Unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano, fijando la jurisprudencia.

3.3.1. FUNCIÓN NOMOFILÁCTICA DE LA CASACIÓN. -

“La función nomofiláctica o de defensa de la ley, a través de este recurso de fiscaliza al fiscalizador, porque ejerce una función de control jerárquico y jurídico sobre la función y actuación de los jueces inferiores y esto se manifiesta en el examen de la sentencia a las cuales tiene posibilidad de anular, lo que se trata de tener es un cuidado de la aplicación de la ley, la defensa de la ley.

Función nomofiláctica en la actualidad Hemos hecho referencia a cómo el primer Tribunal Casacional existente en el mundo era, al inicio, un órgano político y no jurídico. Por lo que, en estricto, la primera función del recurso de casación era exclusivamente la función nomofiláctica, entendida como aquella que busca celosamente resguardar la única y correcta aplicación de la ley. Posteriormente, los tribunales de casación dejaron de ser órganos políticos para pasar a ser órganos jurisdiccionales toda vez que su labor consistía en interpretar el derecho, en este caso la ley, como normas abstractas y generales, que si bien son aplicables a un caso en concreto, trascienden ese aspecto siendo aplicables a casos similares. Por ello, se aprecia la importancia de un sistema casacional busca hacer predecibles los fallos dentro del sistema de justicia, lo cual es primordial para su buen funcionamiento. Es decir, surge la uniformidad de la jurisprudencia como otro clásico fin de un sistema casacional. Asimismo, también se ha hecho referencia al posterior surgimiento del último fin clásico del recurso de casación cuando se comenzó a entender que a través del recurso de casación sería posible, no solamente declarar nulo un fallo y reenviarlo a la instancia correspondiente, sino también emitir un pronunciamiento directo sobre el asunto. Con ello, surge el alcance de la justicia al caso concreto como el último fin de la casación. Lo importante es que la función nomofiláctica es, en estricto, la primera y auténtica finalidad del recurso de casación y es entonces principalmente esta finalidad la que tiene que ser analizada a la luz del paradigma de ordenamiento jurídico que tenemos en la actualidad. Michelle Taruffo ha reflexionado acerca de los alcances de la finalidad nomofiláctica bajo el marco de un modelo de ordenamiento jurídico en el que no existe más una ley absolutamente general y abstracta que intenta regular todas las situaciones de hecho que pueden presentarse en la realidad. Michelle Taruffo, nos explica que es falso pensar que la interpretación de una disposición legislativa, o de cualquier norma, determina el significado exacto de la norma, es decir que sea correspondiente con cánones objetivos y

rigurosos sobre la base de un cálculo. Evidentemente esta interpretación correspondería a la función nomofiláctica de la casación en sus orígenes, pues así se buscaba garantizar su correcta aplicación, entendiendo que se trataba de una norma general, abstracta y entendida en los términos del principio de legalidad del siglo XVIII y XIX. Por ello, en la actualidad, se dice que una nomofilaquia formalista no tiene sentido, pues no significaría una defensa de la ley, sino una defensa de una interpretación formal de la ley. La función nomofiláctica en tiempos del estado Constitucional más bien atiende a la exactitud del método de interpretación de la ley, pues de esta forma se busca garantizar que la elección de la interpretación esté fundada en las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas. Lo que se quiere decir con ello es que en realidad a través de la función nomofiláctica se da una corrección del procedimiento de elección utilizado para la interpretación de la ley. Michelle Taruffo en este sentido menciona que “Se tiene método justo y, por tanto, exactitud metódica de la decisión cuando esta se encuentra razonablemente justificada tanto bajo el perfil interno (de la coherencia entre premisas y conclusiones), como bajo el perfil externo (de la fundabilidad y aceptabilidad de las premisas). Es, sobre todo, bajo este segundo perfil que, atendiendo al fundamento de las opciones que determinan la decisión interpretativa, se conecta la exactitud del método con la justicia de la decisión”. Y es claro que ello tiene una relación directa con la finalidad nomofiláctica de la casación, pues mediante esta nueva concepción de defensa de la ley, a través de una interpretación que no puede ser absolutamente formal como lo sería en el modelo del Estado de Derecho ya dejado atrás en el tiempo, la Corte Suprema logra cumplir su función en un Estado Constitucional. En este sentido el mismo autor señala que “(...) el modelo clásico de la Casación se presta a una relectura que, siendo de un lado coherente con los postulados de una teoría aceptable de la interpretación, de otro lado, es coherente con las funciones que una Corte Suprema está llamada a desarrollar en un Estado moderno.

Obviamente, el paso de una a otra concepción implica una serie de cambios relevantes en la definición de los propósitos que vienen asignados a la Casación: así, se pasa del descubrimiento de la solución exacta del problema interpretativo, a la formulación de la solución justa; el fundamento de las decisiones interpretativas no se identifica más con un cálculo conceptual, sino con una justificación fundada en buenas razones”. De esta manera, la función nomofiláctica que debe ejercerse en el paradigma del Estado Constitucional es aquella que busca garantizar un correcto método interpretativo entendiendo que no existe una única solución justa que, en realidad, no existe. La clave está en garantizar una interpretación orientada sobre la base de criterios lógicos, sistemáticos y que principalmente que otorguen legitimidad al método utilizado para así lograr una mayor justicia en la decisión. A nuestro entender, este actualizado entendimiento de la función nomofiláctica no es otra cosa que verificar el respeto del principio de constitucionalidad. Al tener por finalidad, no llegar a una única solución justa que sería coherente a la aplicación del principio de legalidad, sino garantizar un adecuado método interpretativo por el cual, a través de una motivación razonable y proporcional se llega a una decisión, lo que se está haciendo es verificando la constitucionalidad de esa decisión. Haciendo ello la Corte Suprema cumpliría el rol que le corresponde en el Estado Constitucional”.

3.3.2. FUNCIÓN UNIFORMIZADORA DE LA CASACIÓN. -

“La función uniformadora de la jurisprudencia se sabe que ésta última es el conjunto de decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales del Estado y se caracteriza por ser la fuente que cubre el vacío entre la ley y la exigencia social de la justicia, entonces la importancia de la función uniformadora está en que la gente tenga al menos un conocimiento claro en torno a cual va ser el contenido de la sentencia cuando se presenten casos de identidad en las situaciones. Será un instrumento muy eficaz para asegurar el principio de igualdad ante la ley, es por eso que cuando

en casación se modifica alguna doctrina es como consecuencia de un proceso largo de estudio. Sin embargo, la unificación de la jurisprudencia por la Corte Suprema no significa que los jueces inferiores deban sujetarse a ella, sino que la deban tomar en cuenta como una guía importante para sus decisiones”.

3.3.3. FUNCIÓN DIKELÓGICA DE LA CASACIÓN:

“La función dikelógica o la justicia del caso concreto, es decir que el recurso de casación tenga como finalidad la obtención de la justicia en el caso concreto dándole la protección al litigante, es por ello que la corriente que propicia el control casatorio tanto de los hechos aportados al proceso como de la valorización de los medios probatorios tiene como orientación precisamente propiciar la justicia del caso concreto cuando en las instancias de mérito se haya producido error en la fijación de los hechos, en la apreciación o en la violación de las reglas.

Ingresando a otro asunto, en el recurso de Casación se denuncia la contravención a la seguridad jurídica, la unidad jurisdiccional, la congruencia procesal y la vinculación jurisdiccional.

Esto obedece, como ya vimos, a que en la Sentencia de Vista se han inobservado las pautas expresamente establecidas por la mismísima Corte Suprema en la Sentencia Casatoria previa emitida en el mismo proceso. Es decir, ya se anotó que este proceso había sido elevado a la Corte Suprema en una primera oportunidad, donde se emitió un fallo ordenando la emisión de una nueva sentencia a la Sala Superior de Cajamarca, pero teniendo en cuenta los lineamientos allí anotados. No obstante, en la última resolución emitida por el Colegiado cajamarquino se hizo caso omiso a las indicaciones hechas por la Magistratura Suprema.

Ante esto, como bien glosa el Supremo Colegiado, se resalta que por mandato del artículo 384° del código procesal civil, el recurso de Casación se encamina a las finalidades nomofiláctica y

uniformizadora del derecho, consistiendo la primera en la correcta aplicación e interpretación unívoca del derecho objetivo, y la segunda, en la unificación de los criterios jurisprudenciales.

No obstante, se resalta, además, a la función dkelógica, que no es otra cosa que la labor encaminada a la búsqueda de la justicia al caso concreto sometido a evaluación. Con ella se pretende disminuir el divorcio existente entre la fría regulación estatuida por las normas jurídicas, y la justicia, situación constante cuya presencia se torna en ininteligible para los justiciables comunes.

Con esto los Magistrados Supremos insisten en que cuando emiten su primera Ejecutoria imponiendo a la Sala Superior la emisión de una nueva sentencia, ya se ha evaluado adecuadamente el caso en particular y se lo ha encauzado debidamente para la consecución de estas tres finalidades, incluyendo, evidentemente, la búsqueda de la justicia al caso concreto”.

3.4. LOS FINES DE LA CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.

“Los fines de la casación fueron recogidos en nuestra legislación Procesal desde la vigencia del código procesal civil.

El artículo 384 -texto originario- estableció que los fines de la casación civil eran “la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”, el primero, cómo hemos visto es el nomofiláctico; y el segundo es la función uniformadora.

Con la ley que modificó el artículo 384 del código procesal civil se han ratificado estos fines al precisar que los fines de la casación son: (...) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”.

Cómo vemos -desde el punto de vista legislativo- hay una sentida ausencia de la función dkelógica desarrollada por la doctrina, no obstante, este elemento no fue extraño a la dogmática interna ni a la propia jurisprudencia, recurriendo en varias oportunidades al uso en casos concretos.

Aunque algunos han considerado que tiene una regulación implícita en el artículo 392-A que creó la posibilidad de admitir oficiosamente el recurso de casación cuándo se deba cumplir con la finalidad del recurso de casación.

En consecuencia, nuestra legislación tiene reguladas las funciones tradicionales de la casación, esto es, la función nomofiláctica o de control normativo, llamada también de defensa del derecho objetivo y la función uniformadora, de unificación jurisprudencial, eje principal de la unidad jurídica. La finalidad dikelógica no tiene regulación concreta en nuestro medio, aunque nuestros Tribunales Supremos la hayan usado en casos excepcionales” (HURTADO REYES, 2012).

3.5. CLASES DE CASACIÓN

- **Casación de Forma:** Es procedente este recurso, por quebrantamiento de forma.
- **Casación de Fondo:** Es procedente este recurso, cuando se ha incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley.

3.6. LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.

“Para recurrir en casación es necesario que el litigante tenga interés en la impugnación, que reside en la situación de perjudicado en que lo ubica la resolución que no ha satisfecho sus pretensiones procesales. Tiene legitimidad para interponer el recurso el desfavorecido con la resolución materia de la impugnación, en la que podría haberse producido o no una incorrecta observancia del derecho positivo, tanto material como formal. En la práctica, distorsionando el correcto sentido del recurso de casación, todos los desfavorecidos con las resoluciones de las salas superiores vienen planteando el recurso para pretender que el proceso llegue a la Corte Suprema y de este modo, en no pocos casos, dilatar el litigio. A fin de no distorsionar el sentido de la casación es conveniente se observen tanto por los jueces como por los abogados rigurosamente las

formalidades y demás reglas que señala el Código en relación a este recurso, contribuyendo a que el medio impugnatorio cumpla con las finalidades para las cuales se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Es así que la legitimidad para recurrir, se le atribuye no solo a quien figure como actor o demandado en el proceso, sino que también le corresponde dicha actividad al tercero legitimado, tomando, como base la regla general que señala el artículo 355 del CPC, sin embargo, un sector de la doctrina no se inclina por aceptarlo por considerar dudosa la legitimidad sobre todo del tercero coadyuvante para interponer la casación. Otro requisito a considerar es que el recurrente puede resultar perjudicado por la sentencia o resolución recurrida y además que no haya consentido la resolución previamente adversa en primera instancia, cuando ella fuere confirmada por la resolución objeto del recurso”.

3.7. CAUSALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.

“Son causales para interponer el recurso de casación (según el artículo 386 del CPC):

- a.** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o,
- b.** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

La modificatoria del artículo 386 del C.P.C. (Ley 29364) trae un cambio sustancial en nuestro recurso de casación, que consiste en el desaparecer el elenco de causales que se encontraban contenidas en el citado artículo con referencia al control normativo y a la jurisprudencia.

El legislador ha decidido reducir la procedencia de la casación por el uso del derecho en el proceso a una causal continente: la infracción normativa, esta causal contiene en su seno las variedades conocidas del llamado error de derecho, esto es, puede ser el error cometido por el Juez Superior al resolver el tema de fondo aplicando o interpretando las normas que resuelven el

conflicto (de naturaleza sustancial) conocidos como errores de derecho al Juzgar pero, también puede ser la infracción a la norma que rige para el procedimiento cuando afecta los derechos procesales constitucionales que hacen inviable la decisión (de carácter procesal). A estos errores se le conoce en doctrina error in iudicando (error en la aplicación de la Ley sustantiva, es un error en el Juzgamiento) y error in procedendo, (error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal) respectivamente.

Según Couture, cuando el Juez al administrar justicia incurre en un error de forma en los actos procesales, comete un Error in procedendo, que sin embargo no afecta el fondo o la validez del acto procesal.

Cuando el Juez comete un error que perjudica el contenido o el fondo de los actos procesales al vulnerar una norma de carácter sustancial aplicando una Ley inaplicable o aplicando mal la Ley o al no aplicar la misma, afectando la propia justicia, se está ante un Error in iudicando.

Cabe indicar que el Código Procesal Civil recoge estos dos tipos de error entre las disposiciones aplicables al recurso de casación en el artículo 386 del citado Código, que dispone que son las causales para interponer recurso de Casación las siguientes:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial;
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Con respecto a las causales del recurso de casación, nótese que no se considera como causal el quebranto de normas sustantivas no denunciadas, ya que la Corte Suprema no hace de una tercera

instancia (por cuanto no hace un reexamen de pruebas. Es un guardián de la legalidad); en tal caso, si se podría revisar el proceso en todos los extremos del litigio.

La actividad de la Sala de Casación debe reducirse estrictamente a las causales consagradas en el artículo 386 del Código procesal Civil y, en cuanto a lo que demarque el recurrente en su impugnación, no puede considerar oficiosamente el quebranto de normas sustantivas no denunciadas, ni menos cambiar los fundamentos de la sentencia, excepto cuando, habiéndose declarado procedente el recurso de Casación y la Corte Suprema considera que exista una causal prevista en el artículo 386 del Código procesal Civil, "casa" la sentencia de vista y señala que actuando como sede de instancia solo puede confirmar o revocar la alzada.

Como vemos, en primer lugar, se ubican los errores in iudicando o errores relativos al derecho sustantivo o material penal, que son aquellos referidos a la violación o falsa aplicación de la ley. La violación de una ley es entendida como el error en juicio, es decir, la desviada interpretación de una voluntad abstracta de la ley o la afirmación de una voluntad abstracta de la ley inexistente. En cuanto a la falsa aplicación de la ley, puede configurarse tanto cuando luego de entendida una norma se hace aplicación de la misma a un hecho que no está regulado por ella y, cuando se aplica una ley de forma que se llega a conclusiones jurídicas contrarias a las queridas por ella misma. Un elemento importante a tomar en cuenta sobre el particular, es que se necesita que la violación o falsa aplicación de la ley, cause peligro a la uniformidad de la jurisprudencia en tanto implica la aplicación de una ley como un mandato de alcance general; en consecuencia, para que proceda casar en error in iudicando no basta que la parte dispositiva resulte injusta en concreto, sino que esa injusticia del caso singular sea el efecto de uno de los errores que, considerado en sí mismo y teniendo como finalidad el mantenimiento de la unidad de la jurisprudencia, se haga merecedor de tal censura.

En segundo lugar, los errores in procedendo o aquellos referentes al derecho procesal o formal, responden al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, contravenciones a preceptos de derecho procesal, pero cuya gravedad ha de ser importante, en lo tocante al proceso y la sentencia. La misión de este extremo de la casación es reconducir el proceso al punto en el que el vicio se concretó y hacer posible su continuación sin entrar a conocer el fondo, sobre el cual una vez subsanada la falta, habrían de pronunciarse los tribunales de instancia.

De otro lado, algunos autores han considerado que además de estas causales, existen otros dos motivos o causas que sustentan la procedencia del recurso de casación, hablamos de la ilogicidad de la motivación de las resoluciones judiciales y de aquellas causales relacionadas con los hechos, específicamente con la apreciación y subsunción de los hechos en la norma jurídica y la valoración de los medios probatorios.

En lo que respecta a la ilogicidad de la motivación de las resoluciones, hay autores que sostienen que la falta o deficiencia en la fundamentación, es decir, la incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia puede ser considerada como causal casatoria. Según el profesor Carrión Lugo, el control de la logicidad se refiere a la carencia, a la insuficiencia, a la apariencia, a la deficiencia de motivación. En las sentencias pueden resolverse varios extremos o puntos controvertidos y, sin embargo, pueden darse casos en que uno de ellos carezca del fundamento que lo sustente. Entonces, el órgano supremo entrará a analizar el razonamiento lógico usado por el Juez de instancia para expedir su resolución, deberá corroborar que efectivamente la fundamentación en la que se sustenta su pronunciamiento está revestida de las reglas y mandamientos de la lógica y que se apoya en una suficiencia probatoria. Sin embargo, aquí parece presentarse un problema, toda vez que estaríamos entrando a analizar elementos de hecho, distorsionando de este modo la finalidad de la casación, reservada para las lesiones al derecho

material o procesal y no para analizar el sustento fáctico que se tiene por sentado. En ese sentido, debe acotarse que los fundamentos de una resolución se sustentan tanto en elementos de hecho como en calificaciones jurídicas y por lo tanto, cuando el Tribunal Casatorio entre a considerar en un caso en concreto la motivación de la sentencia, es decir, si se ha respetado las reglas de la lógica o no, indefectiblemente, tendrá que analizar los fundamentos de hecho y los medios probatorios que los sustentan, cuestionando lo que debe darse por sentado. Bajo tales premisas, consideramos que dicha causal no debe ser acogida ya que, como hemos demostrado, desnaturaliza la esencia del recurso en estudio.

Por otra parte, existe una corriente doctrinaria que propugna que el recurso de casación debe abarcar un control sobre los hechos y la valoración de los medios probatorios, en tanto ello constituye una orientación dirigida a la realización de la justicia al caso en concreto. Así se señala en la doctrina nacional:

“... en doctrina, se señala como finalidad del recurso de casación, además de controlar la legítima aplicación de las normas jurídicas (función nomofiláctica) y lograr la unificación de los criterios de decisión judicial (función unificadora), la de obtener la justicia en el caso en concreto (función justiciera), recurriendo al efecto, entre otros, el control fáctico del proceso.”

El control casatorio de los hechos, se sustenta en que en la realidad con frecuencia se presentan supuestos en los cuales el Juzgador incurre en error sobre la determinación o fijación de los mismos, sobre su apreciación o calificación jurídica; o incurre en error al apreciar o evaluar los medios probatorios utilizados para acreditar los hechos. Nosotras discrepamos con dicha posición doctrinaria en tanto creemos que el Recurso de Casación debe limitarse estrictamente a controlar la correcta aplicación de las normas jurídicas y lograr la unificación de los criterios

jurisprudenciales; de lo contrario, su carácter de recurso extraordinario se estaría distorsionando abiertamente, dando paso a que prácticamente cualquier causa pueda ser materia de conocimiento por el Tribunal Casatorio, perdiéndose así, el sentido de dicho recurso.

La casación es un recurso que vela por el interés de la sociedad de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Esta función perfila el carácter político del recurso y su naturaleza constitucional.

Como señala el Código procesal, el recurso de casación nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho. En ese sentido, la corte de casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar, si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito.

Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es lo que la doctrina ha llamado la "eficacia causal del error", el mismo que es necesario para ser revisado en casación, que dichos errores hayan influido en la casación.

Como vemos, la norma hace referencia a "la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial; la inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Estos nos llevan a presentar a la violación de la norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial expresada bajo tres maneras: por la falta de aplicación, por indebida aplicación y por interpretación errónea. No es suficiente argumentar la violación de la norma material, sino que

debe precisarse bajo cuál de los supuestos que enuncian los incisos 1 y 2 se acoge la casación, caso contrario operara la improcedencia de esta. A través de estas causales se busca examinar la labor de interpretación y aplicación de las normas jurídicas efectuadas por el Juez de instancia para decidir el caso; en cambio cuando se invoca el inciso 3 se busca controlar la validez de la actividad procesal precedente a la sentencia, con la consecuencia, que en caso de infracción de ciertas formas esenciales, se anule en todo o parte de dicha actividad y la sentencia misma, prescindiendo de la conformidad o no de esta con el derecho material”.

3.8. REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN:

3.8.1. REQUISITOS DE FORMA. -

“La interposición del recurso de casación está sujeto a ciertos formalismos como verificar si el acto impugnado se refiere a la sentencia definitiva o al auto interlocutorio, pero con fuerza de definitiva, esto es, que hace imposible la prosecución del proceso.

Existen además otros requisitos de tiempo y lugar, referido a lo primero señalamos que existe un término perentorio para interponer este recurso se trata de un plazo particular establecido en 10 días; sin embargo, en la casación por salto, regulada en el artículo 389 del Código, el recurso de casación contra la sentencia del juez se interpondrá dentro del plazo que el Código señala para apelar esta, es decir, 10 días para el de conocimiento, 5 días para el abreviado, tres días para el sumarísimo y 5 días para el de ejecución.

Este recurso se interpone por escrito y debe estar firmado por el abogado. Algunos sistemas, en el que no se ubica nuestro país, restringen la intervención de los abogados condiciones a cierta experiencia profesional y a tener una especial preparación para ejercer dicha actividad.

En cuanto al lugar, la norma establece que se debe interponer ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

La interposición del recurso debe estar acompañada del recibo de pago de la tasa respectiva, cuyo monto es bastante oneroso; ello porque se sostiene que con este requisito se evita que se introduzca este recurso sin un sereno y meditado estudio. En este sentido el trabajo de campo realizado por Adelaida Bolívar corrobora lo señalado al concluir que "el alto costo de los aranceles judiciales está negando el acceso al ejercicio del recurso de casación y por ende, a la justicia, a un sector mayoritario de nuestra población, que es precisamente la de menor capacidad económica".

En algunos casos como el arbitraje se exige una fianza o depósito de garantía, para interponer recurso de anulación o apelación, el mismo que no será extensivo si se interpone el recurso de casación contra la resolución que declara nulo el laudo arbitral.

Hacer extensiva estas fianzas a que se refiere el artículo 72, inciso 4 de la LGA al recurso de casación conllevaría a ser considerado como una violación al derecho constitucional de defensa; sin embargo, no se cuestiona exigir una fianza para permitir que, pese a que el recurso tenga efecto suspensivo, se pida la ejecución inmediata de la sentencia a través de una medida cautelar".

3.8.2. REQUISITOS DE FONDO. -

“La procedencia del recurso de casación está condicionado a satisfacer ciertos requisitos de contenido objetivo y subjetivo.

En cuanto al primer requisito, lo podemos ubicar en el inciso 2 del artículo 388 del Código procesal civil, al exigir la fundamentación con claridad y precisión de las causales descritas en el artículo 386 del Código. Esta fundamentación debe señalar como debe ser la debida aplicación, o cual la interpretación debe señalar como debe ser la debida aplicación, o cual la interpretación correcta de la norma de derecho material, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso y en que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso.

Esto nos lleva a decir del carácter restrictivo del recurso porque se exige precisar cuál es la violación legal que sustenta el recurso y en que disposición de la ley se asienta la recurrencia. Ello porque como ya se ha señalado, no basta la existencia del agravio.

Para Véscovi resulta necesario que el escrito de introducción del medio de impugnación contenga el fundamento necesario y suficiente para sustentar el recurso. Implica que el recurso se baste así mismo, y no necesite ser suplido por otros escritos, sin perjuicio que se admita la presentación de escritos complementarios o de memoriales con análoga finalidad. Con el mismo fundamento se ha rechazado lo que se cataloga como fundamentación promiscua, en cuanto esa sustentación es variada, contradictoria, o referida a otros motivos.

Encontramos coherente la exigencia que refiere el inciso 2 del artículo porque el recurso de casación no tiene por propósito formar un nuevo juicio jurisdiccional para resolver una controversia jurídica, sino el de controlar el juicio ya producido con el carácter de definitivo, al que se le califica de viciado por algún error *in iure* previsto por la Ley como causal del recurso. De ahí que para la procedencia del recurso se exige se invoquen y se fundamenten las causales de casación descritas en el artículo 386 del Código, puesto que ellas no podrán ser sustituidas por el tribunal; sin embargo, ello es superado por algunos criterios jurisdiccionales que manejan algunas salas de Casación de la Corte Suprema, como el ocurrido en la casación N° 1362-02-Callao en la que opero una casación de oficio, tomando el colegiado fundamentos no alegados por el recurrente. El recurso de casación fue declarado procedente por denunciar la aplicación indebida de normas de derecho material; sin embargo, la Sala de casación considero que no podía pronunciarse válidamente sobre el fondo de la controversia porque la sentencia de vista carecía de motivación debida, argumento que jamás fue invocado por el recurrente.

Es importante satisfacer esta exigencia a cabalidad porque antes de la vista de la causa, la Sala Suprema aprecia si la calificación primaria de admisibilidad ha satisfecho los requisitos establecidos en el presente artículo. El incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la improcedencia del recurso”.

3.9. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN. -

“El recurso de casación se rodea de formalidades especiales las mismas que se encuentran enumeradas en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

Dicho recurso está sometido a un doble control de admisibilidad. En un primer momento por la sala de apelación, ante quien se interpone el recurso y luego por el colegiado supremo encargado de su resolución; sin embargo, debemos señalar que todo recurso es sometido a un control de admisibilidad por el Juez ante el cual se interpone y luego ante el que lo juzga, el Superior en grado, el cual tiene la posibilidad de declarar su inadmisibilidad.

Véase en ese sentido lo regulado en la última parte del artículo 367 del Código Procesal Civil que prevé la posibilidad del control, pero sin que exista un procedimiento previo y especial para tal efecto, situación que si contempla el recurso extraordinario, para evitar el uso abusivo de este medio y evitar el ingreso de un excesivo número de recursos. La Sala Suprema somete a un examen previo en la cual se analiza exclusivamente si se ha satisfecho las exigencias del artículo 367 de la norma adjetiva, como una calificación de grado en un procedimiento especial.

Este reexamen sobre la admisibilidad del recurso se sustenta en el principio de reserva legal y orden público; ello permite que el Juez superior tenga el poder de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; a pesar del examen realizado por el Juez que concedió el recurso. Los colegiados no quedan atados por la decisión del Juez inferior porque mantienen potestad

decisoria, aun de oficio, a pesar de que las partes no denuncien los defectos del concesorio de apelación.

Por otro lado, debemos señalar que en toda impugnación no solo se examina la admisibilidad sino la fundabilidad de este. Ambos requisitos se someten al control de tribunales diferentes la admisibilidad lo verifica el Juez inferior, sin perjuicio de las facultades del reexamen del órgano Superior y la fundabilidad de este.

Como ya se ha señalado líneas arriba, la fase de admisibilidad constituye una etapa previa en la que se verifican requisitos formales y se condiciona la entrada del recurso para un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos formales que concurren se considera al tiempo, esto es, debe interponerse el recurso dentro del plazo legal; el lugar es otro de ellos, implica que se interpone ante el órgano jurisdiccional competente y la presentación del pago de la tasa respectiva”.

3.10. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. -

“El recurso de casación se rodea de formalidades especiales, como exigir motivos determinados y concretos para su procedencia y no el simple agravio. Esas exigencias están reguladas en el artículo 388 del Código Procesal Civil en forma taxativa y en un numerus clausus.

Nótese que no es suficiente invocar las causales previstas en el inciso 2 del artículo 388 sino que tienen que fundamentarse con claridad y precisión expresando como debe ser la debida aplicación o la correcta interpretación de la norma, cual debe ser la norma de derecho material aplicable y en que ha consistido la afectación al debido proceso.

Esta exigencia no tiene problema cuando el recurrente no adjunta ninguna fundamentación, porque se rechaza de plano el pedido; sin embargo, el problema se hace difícil cuando efectivamente se presenta la fundamentación, pero de manera deficiente.

Este reexamen sobre la admisibilidad del recurso se sustenta en el principio de reserva legal y el orden público; ello permite que la Sala Suprema tenga el poder de reexaminar la admisibilidad de los recursos; a pesar del examen realizado por el inferior que concedió el recurso. Los colegiados no quedan atados por la decisión del Juez inferior porque mantienen potestad decisoria, aun de oficio; a pesar de que las partes no denuncien los defectos del concesorio”.

3.11. CASACIÓN Y CERTIORARI. -

“El vigente artículo 392-A de nuestro Código Procesal Civil establece lo que se ha denominado un certiorari positivo, es decir un método por el cual la Corte Suprema discrecionalmente decide conocer un caso. Concretamente la norma señala que la Corte Suprema puede conocer un caso que no cumple con los requisitos de procedencia de manera excepcional y si considera que al resolverlo cumplirá con los fines del recurso de casación. Al ser discrecional no significa que pueda ser una facultad arbitraria, por ello la norma también exige que la Corte Suprema motive su decisión de procedencia. Como se aprecia, este tema está intrínsecamente ligado a las finalidades del recurso de casación. Pues, el certiorari es una facultad discrecional de la Corte Suprema que sirve, precisamente, para conocer casos a través de los cuales va a cumplir con las finalidades del recurso de casación. Por ello, es determinante reflexionar acerca de esas finalidades y, concretamente, la función nomofiláctica que, como hemos expuesto, en la actualidad debería ser entendida como aquella que busca garantizar el respeto del principio de constitucionalidad. Si no se reflexiona primero sobre ello, el certiorari no va a tener utilidad. Hay que tener en cuenta, por lo demás, que el certiorari es un instituto que tiene su origen en un sistema en donde no existe Tribunal Constitucional y, en consecuencia, en donde el rol principal de la Corte Suprema ha sido asegurar la vigencia de la Constitución. Es cierto que el certiorari ha servido para aligerar la carga de los casos que conocen las cortes supremas y, de esta forma, se concentren en aquellos que se

consideren relevantes para cumplir su función. Sin embargo, más allá de destacar la posibilidad que brinda el certiorari de aligerar la carga procesal para concentrarse en los casos importantes, lo determinante es que se trata de un instituto que sirve para que la Corte Suprema cumpla la función que le corresponde y, en nuestro caso, es indispensable antes de hablar de certiorari, pensar en el rol que le corresponde a nuestra Corte Suprema. Lo que es aún más determinante si es que, a diferencia de los países donde se ha creado el certiorari, tenemos un órgano jurisdiccional tan importante como el Tribunal Constitucional que entre sus competencias resuelve en última instancia procesos constitucionales que, como el amparo, deberían brindar una tutela urgente”. (ARIANO DEHO, y otros, 2010).

3.11.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CERTIORARI.

“Parte de la doctrina no considera que en el certiorari se encuentran involucrado un derecho a recibir una respuesta del órgano al que se acude para un último pronunciamiento. Señalan que el certiorari es un recurso, pero no un derecho.

En opinión de Morello al hacer un comentario sobre este particular y relacionado al certiorari norteamericano ha señalado que el Tribunal Supremo del país del Norte ejerce su jurisdicción revisora por auto de certiorari o por recurso de apelación. La jurisdicción por certiorari no es un derecho sino un asunto de discreción judicial.

Esto significa que aquel que busca el pronunciamiento del tribunal de más alta jerarquía del sistema judicial no tiene el derecho a recibir respuesta con el objetivo que busca (como el derecho a la doble instancia, el derecho al recurso, el derecho a tutela judicial o el derecho a no ser discriminado), sino que el pedido de pronunciamiento de la más alta esfera judicial queda a la discrecionalidad inclusive motivada del mismo tribunal, el cual decide sobre la posibilidad o no de asumir el proceso para emitir pronunciamiento.

Así, en el sistema americano el llamado writ of appeal se le comprende un derecho para las partes de determinado proceso a diferencia del writ of certiorari que se sustenta en la discreción del tribunal Supremo, que puede admitir pronunciarse o rechazar sin expresar ninguna motivación, no se necesita en ningún caso dar ningún tipo de explicación sobre el particular, de lo contrario se estaría viendo indirectamente el tema de discusión, la decisión que rechaza el writ of certiorari no es un pronunciamiento de fondo ni constituye una decisión que valida lo resuelto por el tribunal inferior.

Por ello también se afirma que el certiorari admite la idea de “sana discreción” para compararlo con la “sana crítica”, es entonces una facultad discrecional del tribunal al que se le solicita emita pronunciamiento como órgano de la máxima jerarquía. Aunque parte de la doctrina ha señalado que por su falta de motivación más que un acto de sana discreción es un acto de arbitrariedad.

No se trata del derecho a acceder al tribunal supremo ni recibir una sentencia definitiva en el asunto puesto a su consideración, sino de una facultad discrecional del tribunal a asumir el proceso y emitir pronunciamiento cuando se presentan las condiciones para hacerlo: importancia o trascendencia jurídica o social del tema, relevancia con efecto multiplicador para solucionar casos idénticos en el futuro, entre otras circunstancias”.

3.12. LOS EFECTOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Los efectos de interposición del Recurso de Casación El Recurso de Casación es un medio extraordinario por excelencia. Sea esto bien por sus 20 especiales requisitos que se le exigen o por las facultades diferenciadas que tiene los magistrados que resuelven sobre la causa. A diferencia de otros medios extraordinarios y/o pretensiones impugnatorias (léase, el recurso de agravio constitucional y la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por ejemplo), el Recurso de Casación no genera la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución impugnada. Esta situación, que no es

exclusiva del sistema de justicia peruano, ha sido tratada en la realidad francesa, donde el retardo en los procesos judiciales muchas veces se puede dar por la interposición de medios extraordinarios al que la ley les da efecto suspensivo y cuya práctica maliciosa no genera en la realidad la imposición de una sanción (Mantilla, 2003). En ese sentido, podría resultar conveniente plantear que la ejecución de la sentencia de segunda instancia impugnada pueda ser ejecutada provisionalmente, interpuesto que sea o no el Recurso de Casación, siempre que dicha ejecución provisional no tenga efectos irreversibles sobre su revocación o anulación (en caso finalmente se ampare el Recurso de Casación). Esto sin duda va a detener a los litigantes que, sabiendo de antemano que el Recurso de Casación no prosperaría, se desistan de interponer dicho medio impugnatorio, toda vez que, interpuesto o no el mencionado recurso, la ejecución provisional de la sentencia se llevaría a cabo de todos modos (siempre que no sea irreversible sus efectos en caso de una anulación o revocación)”.

3.13. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN.

“Trámite del recurso Antes de la vista de la causa la sala casatoria apreciará si se ha cumplido con los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del C.P.C., referidos a admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario, y resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso de casación (según sea el caso), en fiel acatamiento imperativo que estatuye el Art. 391 del citado cuerpo legal. Si el recurso de casaciones declarado procedente, la Sala Suprema Casatoria obrará de la manera que se describe en los apartados siguientes.

Por ante la Corte Superior; ante la Sala Suprema y de las partes en conflicto Si el recurso de casación se interpone ante la Sala Superior, el colegiado remitirá la Sala Suprema, dentro del término, todo lo actuado. Si esta última, después de calificarlo, lo declara procedente, señalará fecha para la vista de la causa. Si se interpone ante la Sala Suprema, la parte impugnante pondrá

en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso extraordinario de casación, bajo responsabilidad. La Sala Superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sala de la Corte Suprema. Recibido el expediente, la Sala Suprema Casatoria fijará fecha para la vista de la causa (en el caso lo haya declarado procedente). Las partes podrán solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa. Así lo dispone imperativamente la parte in fine. El Art. 391 del C.P.C. dispone durante el trámite del recurso de casación las partes son objeto de una regulación procesal estricta y de fiel acatamiento, al extremo que el único medio de prueba procedente es el documento que acredite la existencia del precedente vinculante judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado, sin considerar el *amicus curiae*. Hay aquí un vacío en la ley, sobre todo en nuestro país, donde la seguridad jurídica no se encuentra debidamente cimentada. El referido artículo de C.P.C. establece que si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

Del precepto procesal citado se desprende que las partes en conflicto, durante el trámite del recurso extraordinario, solo pueden desarrollar las siguientes actividades:

- a. Presentar informes por escrito.
- b. Exponer informe oral por una sola vez y cuando se haya fijado fecha para la vista de la causa.
- c. Ofrecer prueba documental que acredite la existencia del precedente judicial. Esto, que antes se denominaba doctrina jurisprudencial, es el conjunto de decisiones jurisdiccionales adoptadas, que se adecúan al caso concreto. El Art. 400 del C.P.C. determina que, ante

resoluciones disímiles contradictorias, los jueces supremos civiles se reúnan en un pleno casatorio rigurosamente observado con concurrencia de juristas nacionales y abogados.

- d. Ofrecer prueba documental que demuestre la existencia de la ley extranjera y su vigencia, en los procesos que verán sobre asuntos de derecho internacional privado.
- e. Nombrar representante procesal.
- f. Sustituir al representante procesal”.

3.13.1. Procedencia Excepcional Del Recurso De Casación

“El legislador, al promulgar la Ley modificatoria N° 29364, ha pretendido devolverle al recurso de casación su carácter excepcional de extraordinario, con el propósito de coadyuvar a que los justiciables obtengan decisiones o fallos justos en plazos razonables, y que tales decisiones tengan fuerza vinculante para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía o grado a nivel nacional. Sin embargo, el tiempo transcurrido y los resultados respecto al aumento de la carga procesal demuestran que no se ha obtenido el objetivo propuesto y que, si bien se han introducido ciertas reformas, éstas son muy tenues e inconsistentes, y que lejos de establecer filtros que restrinjan el mal uso de los recursos casatorios, ocurre lo contrario, al extremo de atentar contra la celeridad procesal e incluso contrala eficiencia de la administración de justicia. Los hechos dan cuenta de que el legislador ha sido desafortunado al decretar la procedencia excepcional del recurso de casación plasmado en el Art. 392 - A del C.P.C., que faculta a la sala casatoria a avocarse al conocimiento de procesos y que al momento resolver cumplirá con aplicar el derecho objetivo al caso concreto. El dispositivo legal que contiene el recurso o medio impugnatorio incumple o no es coherente con los requisitos que imperativamente consagra el Art. 388 del citado cuerpo legal. Cabe preguntarse si aquello es una excepción, al extremo que la Sala Suprema pueda concederlo motivando sus razones y admitiendo que existe error material, cuando sabemos que el mencionado

dispositivo legal se refiere a los requisitos del recurso casatorio y no a la resolución o sentencia de la Sala Superior venido en grado. Esta medida está muy lejos de restringir el uso indiscriminado de los recursos de casación; por el contrario, abre la puerta y la ventana para impugnar todas las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores, bajo el pretexto de “aplicar un derecho objetivo” o “uniformizar la jurisprudencia”. De igual manera consideramos que aquello importa que la Sala Suprema Casatoria pueda sustituirse a una de las partes en conflicto en desventaja de la parte otra; por lo tanto, el requisito de claridad y precisión se convertiría en un requisito relativo y nada formal. No dudamos que la reforma emprendida se origina en la buena intención del legislador; sin embargo, advertimos que su redacción es y algunas veces carece de *sindéresis* jurídica y en otras oportunidades se aparta de los fines esenciales de la institución de casación, y desconoce en cierta medida que el justiciable es el actor del derecho privado. Planteamos que se adecúe a las exigencias de la modernidad, incrementando con mayor énfasis y precisión las garantías procesales tanto para beneficio del sector privado nacional, y de esta manera se fomentaría inversión privada como la extranjera, prevaleciendo la seguridad jurídica”.

3.14. MARCO CONCEPTUAL (palabras clave)

Proceso Civil. - Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Principios del Proceso Civil. - Los principios son los presupuestos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal determinado, vinculando cada institución procesal a la realidad en la cual actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o criterio de su interpretación.

Proceso de conocimiento.- El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

Proceso abreviado. - El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

Medios de impugnación. - La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado.

El recurso de apelación.- El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior.

3.15. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN (estado del arte)

TESIS:

Katerine Muñoz Subía (2015) presentó en el Programa de Maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar del Ecuador su tesis titulada; “El recurso de casación en materia civil en el Ecuador: formalismo vs. tutela efectiva de los derechos fundamentales”. Sus conclusiones más relevantes, en resumen, son las siguientes:

1.- Con el fin de expedir sentencias más justas, sería importante, sin dejar de observar el formalismo de la casación, que el tribunal pueda revisar los razonamientos que tuvo el tribunal de instancia sobre la prueba y los hechos, superar la intangibilidad estricta de los hechos en casación y dar paso a una nueva visión de la casación desde el nuevo paradigma constitucional; siempre

tomando en cuenta que el recurso de casación es extraordinario y que es el casacionista el que nutre al juzgado de los elementos que debe analizar en una sentencia o auto, para determinar si proceden o no los cargos formulados por el recurrente.

2.- En tal virtud, es correcto el formalismo procesal, lo que no es apropiado es que las meras formalidades se impongan sobre el fundamento y que este sea un pretexto para rechazar un recurso y no permitir que la corte de casación resuelva el proceso. Sin embargo, el vicio denunciado debe estar sustentado pues no es conveniente la casación de oficio, dada que la naturaleza jurídica de la casación es el control de la legalidad y no observar sus requisitos sería adulterarlo.

ARTÍCULO. -

Benito Villanueva Haro (2013) en la Revista Derecho y Cambio Social escribió el artículo “Aspectos históricos, teóricos, procesales, comparativos y propuestas al nuevo pensamiento procesal sobre el recurso de casación”. Sus conclusiones más relevantes, en resumen, son las siguientes:

1.- La evolución de la casación en la historia no siempre ha ido acompañado de una evolución en la organización de la Corte Suprema, Tribunal Supremo o Corte Casatoria, sino ha estado orientada a : a) Implementar mejores accesos. b) Implementar mayores restricciones al acceso a la Corte Suprema

2.- Es necesario reinventar el sistema casatorio y realizar una distribución de la carga con el Tribunal Constitucional, eliminando definitivamente los recursos de queja por denegatoria, recursos de revisión (en lo penal), implementar el principio de doble conforme (como se ha establecido en el proceso contencioso administrativo), implementar la no suspensión de la ejecución de la sentencias salvo los casos ya mencionados, reorganizar las competencias en

materia arbitral y ejecución coactiva para que tengan accesibilidad a la Corte Suprema de forma correcta en razón de que su interposición se da ante la Corte Superior, fijar multas e inhabilitaciones a los abogados, procuradores, fiscales que de forma indebida e irregular interponer recurso casatorio y a los secretarios, relatores y vocales que de forma indebida e irregular admiten y declaran la procedencia del recurso de casación

CAPITULO III: HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

La incompetencia de las Salas Superiores Civiles para calificar los recursos de casación vulnera los principios de economía y celeridad procesal; y genera una sobrecarga procesal innecesaria en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.2. CATEGORÍAS DE ESTUDIO

Cuadro N° 1

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría 1°: Recurso de casación	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso civil; generalidades - Medios impugnatorios - Clases de recursos - La casación civil - Evolución - Fines de la casación - Inadmisibilidad e improcedencia - Efectos de la casación
Categoría 2°: Trámite del recurso de casación	<ul style="list-style-type: none"> - Trámite de la casación en la Sala Civil - Formalidades - Carga procesal

Elaborado por el autor

CAPITULO IV: METODOLOGÍA

Cuadro N° 2

<p>Enfoque de Investigación</p>	<p>Cualitativo-documental: Porque utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación, y porque en su proceso de interpretación puede o no probar hipótesis. Lo importante es comprender el fenómeno (Castro Cuba, 2015). Describe o explica una o varias cualidades del objeto de estudio para una adecuada apreciación cognoscitiva (Sánchez, 2016).</p>
<p>Tipo de Investigación Jurídica</p>	<p>Dogmático-exploratorio: Porque analiza y estudia la relación de hechos y fenómenos de la realidad (variables) para conocer su nivel de influencia o ausencia de ellas; busca determinar el grado de relación entre las variables que se estudia (Carrasco, 2017). En el presente estudio se busca identificar las consecuencias que genera la incompetencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco para calificar los recursos de casación.</p>

Elaborado por el autor

4.1. UNIDAD DE ANÁLISIS TEMÁTICO

La presente investigación enfocó su análisis en el tema del trámite del recurso de Casación que se realiza en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco con el objeto de optimizar sus propósitos.

4.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN

- a. **Análisis documental:** Se efectuó el análisis de la información recabada; información de libros, artículos de la especialidad, resoluciones judiciales y otros documentos relacionados.
- b. **Análisis e interpretación de la información:** Interpretación de la información recabada
- c. **Instrumentos:** El instrumento que se utilizó conforme a las técnicas escogidas fue la ficha documental.
- d. **Procedimiento:** El procedimiento comprendió la siguiente técnica:
 - ✓ **Depuración y ordenación de la información;** este paso permitió conservar la información relevante luego de haber depurado la innecesaria.
 - ✓ **Tabulación de la información;** que permitió la transferencia de datos a fichas de trabajo y a tablas de ordenación.
 - ✓ **Interpretación de la información;** técnica que permitió traducir los datos obtenidos en información elaborada con relación al objetivo de la investigación.

4.3. ÁMBITO DE ESTUDIO LOCALIZACIÓN POLÍTICA Y GEOGRÁFICA. -

La presente investigación se realizó en el Distrito Judicial del Cusco, específicamente en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

4.4 PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- 1.- Se efectuó el análisis estableciendo categorías, ordenando y resumiendo los datos, . En esta etapa del proceso de investigación se procedió a racionalizar los datos colectados a fin de explicar e interpretar las relaciones que expresan las variables
- 2.- El análisis se expresó de manera clara y simple utilizando la lógica tanto inductiva como deductiva.
- 3.- Para lograr el cometido se hizo uso de técnicas básicas de estadística. Los datos obtenidos se midieron en una escala cronométrica
- 4.- Las tablas diseñadas para el análisis de datos son elementales y se basan solo en función cronológica.

CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN ELEVADOS POR LA SALA CIVIL SUPERIOR DEL CUSCO

1. DECISIÓN: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

CASACION N° : 2513-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 55-2015-CI

FECHA DE RESOLUCION : 19 de Setiembre de 2016

MATERIA : PETICION DE HERENCIA

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN:

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
10-02-2017	20-02-2017	04-12-2017	12-12-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión de la sentencia en segunda instancia hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen para dar inicio a la ejecución de la sentencia en promedio **10 MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

2. DECISION: RECHAZARON el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 49-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 182-2015

FECHA DE RESOLUCION : 14 de diciembre de 2016

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.

TIPO DE RESOLUCION : AUTO DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN:

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
22-12-2015	30-12-2015	06-07-2017	29-08-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO Y MEDIO**, hecho de

que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue rechazado debido a que incumplió un requisito de forma.

3. DECISION: DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 111-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1468-2014

FECHA DE RESOLUCION : 27 de abril de 2017

MATERIA : DESALOJO

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA DE VISTA

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
16-11-2016	10-01-2017	27-04-2017	3-11-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

4. DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 116-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 134-2016

FECHA DE RESOLUCION : 27 de abril 2017

MATERIA : DIVISION Y PARTICION

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
15-11-2016	13-01-2017	27-04-2017	28-10-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

5.- DECISION: RECHAZARON DE PLANO el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 166-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 709-2017
FECHA DE RESOLUCION : 10 de marzo de 2017
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.
TIPO DE RESOLUCION : AUTO DE VISTA
REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
21-12-2015	30-12-2015	06-07-2017	29-08-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vita hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO Y MEDIO**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente debido a que incumplió un requisito de forma.

6.- DECISION: RECHAZARON el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA
CASACION N° : 437-2017 CUSCO
EXPEDIENTE DE ORIGEN : 122-2013
FECHA DE RESOLUCION : 11 de Julio de 2017
MATERIA : DIVISION Y PARTICION DE BIENES

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
15-12-2016	31-01-2017	11-07-2017	15-08-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **8 MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente debido a que incumplió un requisito de forma.

7.- DECISION: DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 818-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 209-2016

FECHA DE RESOLUCION : 05 de mayo del 2017

MATERIA : IMPUGNACION DE ACUERDO

TIPO DE RESOLUCION : AUTO FINAL

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
15-12-2016	05-01-2017	05-05-2017	30-10-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **10 MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

8.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 820-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 240-2010

FECHA DE RESOLUCION : 24 de mayo de 2017

MATERIA : PRESCRIPCION DE OBLIGACIONES

TIPO DE RESOLUCION : AUTO FINAL

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
15-01-2017	05-02-2017	24-05-2017	30-10-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **10 MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

9.- DECISION: RECHAZARON DE PLANO el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 911-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 937-2016

FECHA DE RESOLUCION : 18 de mayo de 2017

MATERIA : EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el	3. fecha en que se emite la	4. fecha de devolución del
---	-------------------------------	-----------------------------	----------------------------

	proceso a la corte suprema	ejecutoria suprema.	expediente al juzgado de origen
09-02-2017	16-02-2017	18-05-2017	28-09-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **08 MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente por no cumplir con un requisito de forma.

10.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 1000-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 955-2015

FECHA DE RESOLUCION : 05-06-2017

MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
10-02-2017	20-02-2017	05-06-2017	05-12-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **10 MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

11.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 1597-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 308-2011

FECHA DE RESOLUCION : 15 de junio 2016

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
10-04-2016	15-04-2016	15-06-2016	15-05-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO**, hecho de que

alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

12.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA

CASACION N° : 1846-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 2101-2014

FECHA DE RESOLUCION : 23 de Enero de 2017

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

TIPO DE RESOLUCION : AUTO DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
10-05-2016	16-05-2016	01-09-2017	18-12-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO Y 7 MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

13.- DECISION: Declararon INFUNDADO el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
 SUPREMA

CASACION N° : 1960-2015 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 2278-2009

FECHA DE RESOLUCION : 26 de Abril del 2016

MATERIA : MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
29-04-2015	14-05-2015	26-04-2016	30-01-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso tránsito desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO Y 9 MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

14.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
 SUPREMA

CASACION N° : 2214-2016 CUSCO
EXPEDIENTE DE ORIGEN : 380-2015
FECHA DE RESOLUCION : 04 de Noviembre de 2016
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA
TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA DE VISTA
REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
16-05-2016	30-05-2016	04-11-2016	29-03-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

15.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
 SUPREMA
CASACION N° : 2342-2017 CUSCO
EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1174-2015
FECHA DE RESOLUCION : 18 de setiembre de 2017

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
TIPO DE RESOLUCION : AUTO DE VISTA
REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
09-05-2017	17-05-2017	21-12-2017	10-01-2018

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de 1 año, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

16.- DECISION: RECHAZARON DE PLANO el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA
CASACION N° : 4303-2016 CUSCO
EXPEDIENTE DE ORIGEN : 3013-2009
FECHA DE RESOLUCION : 10 de Enero de 2017
MATERIA : PETICION DE HERENCIA
TIPO DE RESOLUCION : AUTO
REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
29-09-2016	07-10-2016	10-01-2017	06-11-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de 1 año dos meses, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

17.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 2513-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 55-2015

FECHA DE RESOLUCION : 19 de setiembre de 2016

MATERIA : PETICION DE HERENCIA – DECLARACION DE HEREDEROS.

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
22-06-16	01-07-2016	14-09-2016	25-11-2016

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO DOS MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

18.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 3621-2015 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 645-2011

FECHA DE RESOLUCION : 24 de noviembre de 2015

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
18-10-2016	21-10-2016	24-11-2016	09-08-2018

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso tránsito desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **1 AÑO DIEZ MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

19.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 3750-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 2059-2014

FECHA DE RESOLUCION : 03 de octubre de 2017

MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
26-07-2017	09-08-2017	03-10-2017	26-12-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **CINCO MESES**, hecho de

que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

20.- DECISION: Declararon INFUNDADO el recurso de casación (..) NO CASARON.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 3744-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 418-2015

FECHA DE RESOLUCION : 26 de abril de 2017

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

TIPO DE RESOLUCION : AUTO DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
01-09-2016	08-09-2016	26-04-2017	02-11-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **UN AÑO DOS MESES**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

21.- DECISION: IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL :SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 5651-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 2718-2013

FECHA DE RESOLUCION : 21 de octubre de 2016

MATERIA : PRUEBA ANTICIPADA

TIPO DE RESOLUCION : AUTO DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
12-11-2015	11-12-2015	21-10-2016	02-05-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de un año seis meses, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

22.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 3895-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1987-2015

FECHA DE RESOLUCION : 14 de febrero de 2017

MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA DE VISTA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION HASTA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.

1. Fecha desde que se dispuso elevar el proceso en casación a la corte Suprema.	2. fecha en que se remitió el proceso a la corte suprema	3. fecha en que se emite la ejecutoria suprema.	4. fecha de devolución del expediente al juzgado de origen
12-09-2016	16-09-2016	14-04-2017	25-08-2017

ANALISIS: Podemos apreciar que el proceso transitó desde la emisión del Auto de Vista hasta que el expediente fue devuelto al Juzgado de origen en promedio de **UN AÑO**, hecho de que alguna forma causa perjuicio a las partes, esto debido a que el recurso de casación fue declarado improcedente.

5.3. ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y DISCUSION DE RESULTADOS.

5.3.1. INCOMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES SUPERIORES PARA CALIFICAR LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y LA OPTIMIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL.

La optimización del proceso civil comprende una serie de reglas traducidas, obviamente, en normas procesales y protocolos para hacer que el proceso civil sea cada vez más eficiente, más célere, menos dispendioso y, por supuesto, más predecible. Estos objetivos se lograrán en la medida que el legislador internalice adecuadamente la problemática actual del proceso civil que, para comenzar, es un proceso muy lato, que dura mucho tiempo, atentando contra el brocardo; “*justicia que tarda no es justicia*”. Una lectura prudente del actual sistema de justicia civil en particular, nos constrañe a regular con mucha sabiduría, en el caso concreto, el trámite del recurso de casación otorgando a la segunda instancia la facultad de calificar los recursos de casación que se interpongan en la Sala Civil Superior. De esta manera se podrá optimizar la sustanciación del proceso civil que actualmente, como se dijo, resulta siendo un mero trámite formal. Calificar el recurso de casación importará entonces descartar todos aquellos recursos que insulsamente se interponen por la defensa de los interesados, debiendo llegar a la Sala Civil de la Corte Suprema solo aquellos que merecen, a juicio del Tribunal de Segunda instancia, un pronunciamiento por el más alto Tribunal de la República.

5.3.2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA INCOMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES SUPERIORES PARA CALIFICAR LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

La investigación efectuada revela, sin lugar a dudas, que el no haber otorgado a las Salas Civiles Superiores la facultad de efectuar un control sobre los recursos planteados por los abogados defensores de la parte que se considera agraviada con la sentencia -y que por lo tanto interpone el

recurso de casación- genera innecesariamente una carga procesal sobredimensionada (máxime si se considera que la competencia de la Corte Suprema abarca a todos los distritos judiciales del país). Esta anomalía procesal, además, lesiona sensiblemente los principios de economía y celeridad procesal que informan el proceso en general. En efecto, el actual trámite que se da al recurso de casación, que ha convertido a las Salas Civiles en una mera mesa de partes, atenta contra un proceso civil célere y con un mínimo o, por lo menos, ponderado dispendio de gasto económico. El examen de las resoluciones ha permitido conocer que todos los recursos de casación elevados a la Sala Civil de la Corte Suprema no han tenido ningún fruto; es más, en más del 80% de los casos han sido declarados improcedentes y el porcentaje restante ha sido rechazado de plano o declarado infundado. Ahora, como sostiene la doctrina procesal, el recurso de casación tiene una finalidad estrictamente de control del derecho, lo que significa que un magistrado de segunda instancia, que es el que debe calificar el recurso, lo puede efectuar con suficiente idoneidad y solvencia profesional evitando de esta manera el innecesario iter del proceso más allá de lo prudentemente permitido. Finalmente, si el recurso de casación es rechazado por la Sala Superior Civil, la parte que se considera agraviada con dicha resolución puede recurrir en queja al superior. Aunque este recurso hará llegar siempre el expediente a la Sala Civil Suprema, empero las expectativas de los justiciables y el tiempo de resolución del recurso serán, a nuestro juicio, sin duda, menos perniciosos para la impartición de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Recurso de Casación debe ser un medio impugnatorio que sirva a los justiciables para buscar una adecuada aplicación del derecho al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, a fin de que las sentencias que emitan los tribunales inferiores puedan gozar de predictibilidad si se toma en cuenta los lineamientos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido. Con esta premisa, observamos que en el estudio efectuado, se ha podido verificar que la actual regulación del trámite del recurso de casación vulnera los principios de economía y celeridad procesal que informan el proceso civil, pero además, ese trámite genera una sobrecarga innecesaria a la Sala Civil de la Corte Suprema. En efecto, de las 22 resoluciones examinadas quince han sido declaradas improcedentes, cinco fueron rechazados de plano y dos fueron declaradas infundadas. Este resultado nos hace ver claramente que los recursos de casación elevados a la Sala Civil de la Corte Suprema no tuvieron ningún efecto positivo en la expectativa de los justiciables recurrentes.

SEGUNDA.- La tramitación del recurso de casación, así como está establecido en el Código Procesal Civil, que no faculta a la Sala Civil Superior ejercer el control de admisibilidad a los efectos de viabilizar su elevación a la Sala Civil de la Corte Suprema, no contribuye a la realización de un proceso civil que cumpla adecuadamente con sus principios que informan su contenido. Ciertamente, un proceso eficaz y que, al mismo tiempo, no sea dispendioso ni lato, debe procurar eliminar todos esos obstáculos que atentan contra una buena administración de justicia. En suma, la actual regulación del trámite del recurso de casación no contribuye a una eficiente política de optimización del proceso civil.

RECOMENDACIONES

1. La recomendación que formulamos es que se debe modificar el numeral 2 del artículo 387 del Código Procesal Civil y otorgar a las Salas Civiles la facultad de ejercer un control de admisibilidad de los recursos de casación que son interpuestos, a fin de que sean elevados a la Corte Suprema sólo aquellos que, a su juicio, cumplan con los requisitos de forma y fondo que exige el Código Procesal Civil para su concesión. De esta manera se podrá descongestionar la sobrecarga de la Corte Suprema y, al mismo tiempo, se respetarán los principios de celeridad y economía procesal que informan el proceso civil.
2. Por ello a nuestro parecer resulta muy importante otorgar facultades de control de admisibilidad a la Sala Superior Civil, y de esta manera dejar de ser una mesa de partes de la Corte Suprema, en la cual se ingresa indiscriminadamente los recursos de casación y como tal se remite los procesos a un largo e infructuoso viaje a la capital, induciendo a error la expectativa de los litigantes y causando un perjuicio a las partes por la demora innecesaria que sufre el trámite del proceso. En este sentido, se debe establecer mecanismos selectivos para que sólo algunos procesos lleguen en casación a la Corte Suprema, es decir solo los que cumplan con todos los requisitos que establece la norma.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AGUILA GRADOS, G. (2005). El ABC del Derecho . Lima: San Marcos.
- ARIANO DEHO, E., LEDESMA NARVAEZ, M., HURTADO REYES, M. A., GUERRA CERRON, J., ZELA VILLEGAS, A., MERINO ACUÑA, R., GALVEZ ALIAGA, I. L. (2010). Manual de Actualizacion Civil Y Procesal Civil. Lima: Gaceta Juridica S.A. .
- CASTILLO QUISPE, M., & SANCHEZ BRAVO, E. (2010). Manual De Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- CELIS ZAPATA, C. A. (2013). Casacion Civil en el Peru. Lima: Fondo Editorial De La Universidad Inca Garcilazo De La Vega.
- GALVEZ, J. M. (1996). Introduccion al Proceso Civil Tomo I. Santa Fe De Bogota: Temis S.A.
- GUASP, J., & ARAGONESES, P. (2005). Derecho Procesal Civil Tomo II Parte Especial, Procesos Declarativos y de Ejecucion. España: Editorial Aranzadi S.A.
- GLAVE MAVILA, CARLOS, "*El Recurso De Casación En El Perú*". Lima. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13107/13718>
- HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2017). Derecho Procesal Civil Tomo V: Medios Impugnatorios. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- HURTADO REYES, M. (2012). La Casacion Civil Una Aproximacion Al Control De Los Hechos. Lima: Editorial Moreno S.A.
- JARA, MAYDA (2011), *Principios Rectores Del Proceso Civil*. recuperado de: <http://cienciasjuridicasmayda.blogspot.pe/2011/11/principios-rectores-del-proceso-civil.html>.

LÓPEZ BLANCO, ADÁN (2016), *El Recurso De Casación Civil - Facultad De Derecho USMP*
recuperado de: www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/recurso_casacion.pdf

RIOJA, BERMÚDEZ, ALEXANDER (2009), *Medios Impugnatorios*. Recuperado de:
http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios_impugnatorios/.

TAVARA CORDOVA, F. (2009). LOS RECURSOS PROCESALES CIVILES . LIMA:
GACETA JURIDICA S.A.

TICONA POSTIGO, V. (1998). ANALISIS Y COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL
CIVIL TOMO II. LIMA: EDITORIAL SAN MARCOS.

UNIVERSIDAD DE LIMA, *La Casación Civil en el Perú*. Recuperado de:
[http://fresno.ulima.edu.pe/sf/sf_bd6100.nsf/OtrosWeb/B6F33622E1C8BB5A052576B9005EC8E1/\\$file/TRABAJO6.doc](http://fresno.ulima.edu.pe/sf/sf_bd6100.nsf/OtrosWeb/B6F33622E1C8BB5A052576B9005EC8E1/$file/TRABAJO6.doc).

WIKIPEDIA, La Enciclopedia Libre, *Recurso De Casación*. Recuperado de:
https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_casaci%C3%B3n.

PROPUESTA LEGISLATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Descripción del problema

El Código Procesal Civil vigente ha sido promulgado hace 25 años, y en su desarrollo ha sufrido, como es obvio, varias modificaciones. Una de ellas, la relativa al recurso de casación ha generado en la actividad procesal una involución que afecta sobremanera la celeridad y economía del proceso. Los teóricos del proceso civil han encontrado un defecto sustancial en el trámite del recurso de casación, particularmente cuando se interpone ante la Sala Civil Superior. En efecto el artículo 387 establece de manera taxativa lo siguiente: “En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días”. Sobre la base de este enunciado legal, se ha entendido que las Salas Superiores en ningún caso pueden revisar la procedencia de los recursos de casación, pues su función –en este aspecto– es meramente administrativa: la que corresponde a una mesa de partes. A decir de Hurtado Reyes “si hoy se presenta un recurso de casación, la Sala Superior no tendrá más remedio que elevar de inmediato el expediente para que sea la misma Corte Suprema quien califique el recurso de casación, ello sin importar si el recurso se interpone fuera de plazo, si se presentó sin arancel judicial, o se postuló contra una resolución que no pone fin a la instancia; igual se tendrá que elevar el expediente a la Corte Suprema aunque se trate de un cuadernillo de apelación sin efecto suspensivo”.

En este contexto, para optimizar el trámite del recurso de casación es imperativo otorgar a las Salas Civiles la potestad de controlar la admisibilidad del recurso a fin de que a la Corte Suprema lleguen solamente los casos que ameriten su revisión y no cualquier otro que tenga la intención de utilizar al más alto tribunal del país como una tercera instancia, desnaturalizando la esencia de la casación.

II. Propuesta de solución

Ahora bien, en nuestra opinión, la siguiente propuesta limitará el acceso indiscriminado del recurso de casación a la Corte Suprema

III. Marco Normativo.-

- Código Procesal Civil

IV Análisis Costo beneficio

No genera gastos y tampoco afecta el presupuesto de las entidades públicas.

Contribuye a brindar mayor eficacia al trabajo realizado por las Salas Civiles Superiores y evitar el incremento innecesario de la carga procesal en la Corte Suprema

FÓRMULA LEGAL

Proyecto de ley que modifica el artículo 387 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad:

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema, previo control de admisibilidad, dentro del plazo de tres días;

3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;
4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Sala rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Sala concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso."

Si la Sala Civil declara inadmisibile el recurso, el interesado puede interponer recurso de queja ante el superior en el plazo de tres días.